

REPUBLICA DEL ECUADOR
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
XXIX CURSO SUPERIOR DE SEGURIDAD NACIONAL Y
DESARROLLO



**NUEVAS REFORMAS JURIDICAS AL SISTEMA
PENITENCIARIO ECUATORIANO**

**Tesis presentada como requisito para optar al Título de
Máster en Seguridad y Desarrollo con mención en Gestión
Pública y Gerencia empresarial**

Autor: Dr. Jurisprudencia Jhonny Barrezueta Macias

Asesor: Dra. Magdalena Granizo Mantilla

Quito, julio del 2002

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS CENSOS DE POBLACION Y VIVIENDA Y SU IMPORTANCIA EN LA FORMULACION DE LINERAMIENTOS PARA UNA POLITICA DE VIVIENDA.

Por: Dr. Jurp. Jhonny Barrezueta Macia

Tesis de Grado de Maestría aprobada en nombre del Instituto de Altos Estudios Nacionales por el siguiente Tribunal, a los _____ del mes de _____, Mención Honorífica (y)(o) Publicación.

NOMBRE:
C.I.

NOMBRE:
C.I.

DEDICATORIA

A, mis padres, Sr. Crispin Barrezueta, Sra. Simona Macias de barrezueta amigos fieles, que en todo momento estan conmigo, con sus consejos he podido salir adelante, a mi esposa Rosa Delgado de Barrezueta y a mi hija Melanie Barrezueta, que con su apoyo he podido culminar esta etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Al instituto de Altos Estudios Nacionales, alta tribuna del conocimiento de la realidad nacional.

A la Dirección de Rehabilitación Social, por su intermedio al Doctor Luis Alfredo Muñoz Neira, Director de dicha entidad.

A la Sra. Dra. Magdalena Granizo Mantilla, asesora de tesis, que con sus conocimientos, aporte y comprensiones, para la elaboración de este trabajo.

INDICE GENERAL

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCION.....	
CAPITULO I	
1.1. El sistema penal-penintenciario e Incásico.....	6
1.2. El sistema penal-penintenciario en la epoca colonial.	7
1.3. El sistema penal-penintenciario en el siglo xix de la época republicana.	10
1.4. El sistema penintenciario contemporáneo	13
1.5. Estructura organica del sistema penitenciario en el ecuador.	16
CAPITULO II	
2.1 objetivos del sistema penitenciario ecuatoriano.	24
2.2 el principio de individualización.	25
2.3 el principio de jurisdiccionalidad.	30
2.4 el principio de interdisciplinariedad.	32
2.5. el principio de progresión.	35
CAPITULO III	
<i>beneficios legales del interno constantes en el código de ejecución de penas y rehabilitación social.</i>	44
3.1. la prelibertad: definción, requisitos, procedimiento y su revocatoria	
3.2. la libertad controlada: definción, requisitos, seguimiento y revocatoria	51 56
3.3. las rebajas: requisitos, tramite y excepciones.-	
3.4. beneficios juridicos adicionales del sentenciado: ley o4, visitas intimas.-	63
3.5. problemática legal de las instituciones pro reo constante en el código de ejecución de penas y rehabilitación social	70
CAPITULO IV	
<i>endurecimiento de las penas de conformidad a las últimas reformas</i>	74
4.1. clasificación de la pena de conformidad a las últimas reformas	74 84
4.2. análisis de la pena de acuerdo al código de ejecución de penas	87
4.3. análisis referente a la etapa de juzgamiento de acuerdo a las reformas del código de procedimiento penal	92
4.4. análisis y aplicación de la ley de gracia	94
4.5. problemática de la ley de gracia	

CAPITULO V

reformas propuestas por el autor

5.1. reformas al código de ejecución de penas y rehabilitación social	97
5.2. reformas en el proceso de diagnóstico y evaluación de la dirección nacional de rehabilitación social	99
5.3. nuevos métodos de evaluación y diagnóstico en las cárceles	100
5.4. establecimiento de nuevos programas y proyectos, encaminados a una verdadera rehabilitación de los internos	101

CAPITULO VI

conclusiones y recomendaciones

- 6.1. conclusiones
- 6.2. recomendaciones

CAPITULO I

1.6. EL SISTEMA PENAL-PENINTECIARIO E INCASICO

Para el estudio de la presente investigación, se ha tomado como inicio, el período de la Prehistoria del Ecuador, el mismo que es ciertamente desconocido por carecer de suficientes datos de información. Sobre esta fase histórica de formación social ecuatoriana se conoce a través de la tradición oral, como el único elemento de transmisión no sólo de conocimientos sino de los principales acontecimientos de los primeros hombres que poblaron lo que hoy, conocemos como República del Ecuador.

El Tratadista Sergio Páez , en su obra **“Génesis y Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano”**¹, nos transporta a través de este período, descifrando lo que fueron los primitivos pueblos ecuatorianos. El referido autor manifiesta que “Los conquistadores españoles en su gran mayoría insensibles a los problemas socio políticos culturales del nuevo continente, no tuvieron otra preocupación primordial que la de encontrar riquezas y atesorar fortunas, aprovechando los recursos naturales y humanos de América que conlleva la más severa explotación del indio”.

Por todas estas razones, nadie se preocupó de conservar el testimonio cultural de nuestros pueblos, peor aún en una materia de especial interés y significación como el Derecho.

Qué importancia podían tener los pueblos para estos transportadores de la cultura europea, quienes en medio de su ignorancia,

¹ Paez sergio, Génesis y Evolución del Derecho Penal Ecuatoriano, Editorial Universitaria, 1.984, 1eraEdición, Pag 21.

de su irreflexión y mala fe, consideraban a nuestros indios en una "subespecie humana", carente de alma e inteligencia. El referido autor toma una frase cruda y cruel pero cierta y valedera del historiador **Richerch**, citado por **Juan de Velasco**,² " Ellos, los indios, son insensibles al mal, viviendo y muriendo tranquilamente como bestias ".

Si los Conquistadores Españoles tenían este " criterio " de nuestros primitivos habitantes, es obvio que cualquier manifestación cultural, social, política de Derecho, no lo rescataron y no lo conservaron, para de esta manera, legar a la posteridad sus mensajes culturales.

Probablemente desde aquel estudio histórico, se inicia la tradición oral confundidas en la fábula, la fantasía y la realidad.

El tratadista Páez, presupone al primitivo hombre del Ecuador desarrollando sus actividades en el período gregario, en donde el instinto guiaba sus relaciones con los demás de su especie, entonces por el proceso evolutivo social, hasta cuando tenemos datos más o menos estables sobre la vida de los aborígenes ecuatorianos, atribuimos nuestra conclusión a esta frase de la vida humana: aún cuando el estado actual de nuestros conocimientos históricos permiten suponer con evidencias que las sucesivas emigraciones asiáticas al continente americano, trajeron ya una organización social desarrollada que vivía en el régimen del comunismo primitivo, bajo el mando de un jefe y un consejo de ancianos.

Estas formas primitivas, nos permiten reconocer los siguientes hechos o fenómenos sociales:

² **Juán de Velasco, Hria del Reino de Quito en la América Meridional, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1.977, 2da Edición, Pág.33.**

❖ El clan, el ayllu o callpuli organización social, formado por un conjunto de gente más o menos emparentada entre sí, descendiente de un antepasado común a quien veneraban.

❖ La costumbre generalizada de adoración del antepasado protector del clan o de cualquier otro símbolo, como un animal, una ave, una planta, etc.

❖ Prohibición absoluta a los miembros del clan de realizar determinados actos o tabú.

Nuestros primitivos aborígenes, divididos en parcialidades y localizados en las diferentes regiones del suelo patrio, tuvieron su propia y original cultura. Sus relaciones sociales se llevaban a efecto bajo las normas de las prohibiciones impuestas por los protectores de la tribu. Si etnológicamente, encontramos una semejanza marcada entre los aborígenes de todo el continente americano, también tuvieron una organización política y social semejante.

Esta semejanza en los sistemas de vida, se la ve palpablemente en las distintas parcialidades indígenas que poblaron nuestro territorio.

Las normas penales, tomadas de las costumbres sociales, castigaban el delito, sin llegar a constituir reglas jurídicas propiamente dichas.

Si el Derecho es un producto social que depende de la evolución del conglomerado humano, y que un período lento, a veces imperceptible de gestación aparece en un momento propicio, cuando las relaciones humanas lo permitieron, diremos pues, que el Derecho del antiguo Reino de Quito se encontraba en plena gestación, en una etapa prejurídica en que la costumbre y la tradición son sus elementos.

Por este motivo, no encontramos un Derecho Penal plenamente establecido, sino que simplemente encontramos un conjunto de normas sin sistematización ni clasificación alguna; normas que sin formar un cuerpo determinado y reconocible contribuyeron a defender la vida, la integridad física, el honor y el patrimonio. Pero antes que las normas civiles, encontramos las normas penales con mayor diferenciación e independencia, y fueron ya patrimonio de nuestras parcialidades indígenas de nuestro primitivo Reino de Quito, una serie de mandamientos a manera de un rústico Código, determinados en los siguientes principios:

- “ No seas mentiroso”
- “ No seas perezoso”
- “ No seas ladrón”
- “ No seas asesino”
- “ No seas libertino”.

En esta forma resalta la importancia que tuvo el derecho de castigar entre los pueblos ecuatorianos del Preíncario, ya sea su origen natural o metafísico, a tal punto que los conquistadores extranjeros no pudieron soslayar su existencia en la práctica de las relaciones humanas. Como se puede apreciar, el Derecho Penal en los primitivos habitantes fue incipiente, y, por consiguiente, no podemos hablar que existió un sistema carcelario determinado.

Este Derecho Penal elemental castigaba, como lo dice el tratadista Paéz, se limitaba a sancionar ciertos delitos y, en ningún momento la historia habla de que, en este estadio de la sociedad, haya existido como pena la **privación de la libertad**.

Los pueblos primitivos del Reino de Quito, en relación con el imperio incásico, se encontraban en un nivel semejante, en los diferentes aspectos de su vida. Ligeramente la cultura Incásica lo sobrepasaba en ciertas etapas sociales. El penalista Páez con razón sostiene que no se puede hablar de imposición de valores, de absorción completa de una cultura por otra, sino simplemente de aportes políticos, sociales, religiosos, jurídicos, etc.

La aportación jurídica que nos trajeron los Incas, fue magnífica y se destaca como el producto de su organización política y social perfecta. El vasto imperio de los Incas, desde

Chile y Argentina, hasta Colombia, comprendiendo los territorios de Perú, Bolivia y Ecuador.

Los incas debieron respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos dominados, evitando de esta forma el imperio de la fuerza y de la coacción; estableciendo procedimientos más humanos para saturar los brotes sediciosos o de interferencias políticas. Las normas de Derecho tenían que ser más humanas, más comprensibles, y encaminadas a ser la más amplia garantía social.

Por esto el Inca, en la administración de justicia, dejó amplia libertad a los curacas de imponer su propia administración, reservándose únicamente la resolución de los litigios territoriales, los delitos contra el estado y los que se derivan de las relaciones especiales de su propia casta o familia.

El Inca mantuvo una organización social a manera de una pirámide en cuyo vértice se encontraba el Inca para decrecer en una estricta jerarquía basada en concepciones religiosas. Una era la religión popular y la otra, la religión de la alta clase, y finalmente sobre esta religión

elitista, el inca era considerado un Dios, principio y fin de los derechos y obligaciones jurídicas.

El hecho de que la justicia incásica sancionaba el delito con toda severidad, hace suponer también que este hecho social, no sólo dependía de circunstancias externas, sino que el sujeto motivador tenía una participación decidida a tal punto de que jamás se sancionaba a todos los hombres en igualdad de condiciones, sino que se tomaba en cuenta la edad como constitutiva de la culpa, y el estado de necesidad cuando en determinadas ocasiones se carecía de los medios económicos suficientes, en los delitos contra la propiedad.

Los Incas jamás aplicaron una pena determinada para cada delito, sino que un mismo delito recibía diferentes clases de pena. A pesar de que aplicaban corrientemente penas infamantes, castigos corporales, penas que causaban deshonra y arrepentimiento, en la penología incásica estuvo más difundida la pena de muerte, que a decir de algunos tratadistas y cronista de indias, era considerada como la única capaz de evitar la comisión de nuevos delitos y de reivindicar materialmente el orden perturbado.

Existían las cárceles de prisión preventiva y las cárceles de prisión perpetua. Los condenados a prisión perpetua eran considerados como desaparecidos definitivamente o muertos, ya que no podían salir jamás. A más de estas cárceles comunes, existían otras para albergar a los delincuentes que pertenecían a la nobleza, en donde no se hacían sentir las privaciones y peligros a que las otras castas inferiores se encontraban sometidas; sin embargo, los nobles imputados de un delito, podían ser trasladados a las cárceles comunes a juicio del Gobernador, si no obtenían la libertad.

A través del relato sustancioso del tratadista Dr: Sergio Páez, podemos sin lugar a dudas establecer que, a partir del imperio incásico

ya puede hablarse de la existencia de un sistema carcelario. Evidentemente, este sistema debió ser primigenio, rústico, elemental y simple.

Los cronistas de Indias nos relatan cómo se desenvolvían los reos en estos establecimientos, y de los escritos de los cronistas como de la investigación del penalista ecuatoriano Páez, se desprende que existieron dos tipos de cárceles. Desde esa época existieron privilegios, como hoy.

1.7. EL SISTEMA PENAL-PENITENCIARIO EN LA EPOCA COLONIAL.

Con el advenimiento violento de la conquista española, se inicia una nueva etapa histórica en nuestro territorio. El período colonial arranca en el **siglo XVI** y se extiende hasta el **siglo XIX**, en cuyos inicios se produce la separación del imperio español.

Los conquistadores, no sólo que se imponen al pueblo Inca por la fuerza de las armas, sino que como es lógico suponer, imponen su legislación y con ella, una serie de instituciones jurídicas, encaminadas a regular las relaciones sociales entre los habitantes.

Es importante señalar que la legislación penal española estaba destinada a reprimir a las clases bajas y desposeídas, las cuales se encontraban al margen del Derecho, debido a su condición de sometimiento y dependencia.

Las disposiciones referentes al sistema carcelario consultan las necesidades del reo, su destino y alojamiento, la disciplina, la higiene y la salud; las relaciones especiales de los carceleros, administradores y subalternos de las cárceles

En las cárceles encontramos tanto a los individuos sentenciados con penas privativas de la libertad, cuanto a los imputados o detenidos por

medidas asegurativas o preventivas, hasta que se descubra la responsabilidad del hechor.

En los establecimientos carcelarios, en condiciones lamentables vivían los reclusos hombres y mujeres, una promiscuidad alarmante; no se habían resuelto los problemas sociológicos de los reclusos, por lo cual su conducta y aberraciones sexuales eran terribles. El recluso no podía recibir visitas, ni siquiera de sus parientes, la alimentación era deficiente, muchas veces no se la proporcionaba en absoluto.

El sistema carcelario sufre una lenta transformación con el cambio de costumbres y, fundamentalmente con la influencia del cristianismo en la Península Ibérica. La reforma comienza haciendo una clasificación de los delincuentes, en primer lugar, en consideración al sexo. En adelante, hombres y mujeres cumplirían su condena por separado.

Luego se destierran las condiciones inhumanas de vida, se mejora la alimentación, la higiene de las cárceles; se dota a los reclusos de regulares condiciones materiales; camas individuales, frazadas, objetos de uso privado, vestido, etc. Quedan abolidos al mismo tiempo, el tormento y la flagelación como medidas para descubrir el hecho delictuoso. Las declaraciones no debían ser arrancadas por la fuerza, sino realizadas libre y voluntariamente. Los castigos corporales por actos de indisciplinas en la cárcel son también abolidos.

Estos principios humanos, sin embargo no calaron en las colonias americanas, pues los terratenientes de este continente, se encontraban conformes en continuar viviendo un sistema de explotación; comprendían perfectamente que una severa legislación penal y el terrible panorama de la cárcel para el indio y el mestizo; constituían sus mejores medios que le permitían defender su preponderante situación, por eso las cárceles de América Colonial continuaron siendo inmundas mazmorras, en donde hacinaban indios, negros y mestizos de toda edad.

Algo se legisló sobre la condición económica de los detenidos, al exonerar a los indios pobres, previo juramento, el pago de costas y contribuciones carcelarias.

Las leyes de Indias consideraban la división de los delitos de acuerdo a su naturaleza peculiar, en públicos y privados; y, las penas aplicables a ellos consideraban el siguiente orden y gravedad:

1.- Pena de muerte que podía ejecutarse en varias formas:

- Ahorcamiento
- Decapitación
- Garrote
- Estrangulamiento
- Fusilamiento

2.- Penas corporales que a su vez se dividían en :

- Mutilación de orejas
- Mutilación de la lengua
- Mutilación de los dientes
- Marca de la cara
- Azotes.

3.- Penas privativas de la libertad, que se dividían en:

- Prisión
- Expulsión y

- Destierro

4. Penas especiales de trabajos forzados.

5. Las penas pecuniarias que tuvieron su aplicación especial en las multas y en las llamadas penas de marca y otras establecidas en las **Leyes de Castilla**.

En el sistema carcelario de la colonia no se encontró el mecanismo para redimir a los reos, todo lo contrario, fue la perfecta e implacable venganza de la sociedad en contra de todos los que habían cometido un delito.

Definitivamente el sistema penal y carcelario de la colonia encarnó las escenas del infierno de Dante, en nuestro territorio. La metrópoli española fracasó rotundamente en esta lucha y, a pesar que posteriormente la novel República se independizó, siguió arrastrando esta, taras, mejorando las condiciones del reo, única y exclusivamente en los textos.

Mejorando las condiciones del reo, única y exclusivamente en los textos.

1.8. EL SISTEMA PENAL-PENITENCIARIO EN EL SIGLO XIX DE LA EPOCA REPUBLICANA.

Luego de las turbulentas luchas de la independencia tenía que devenir en nuestra República una etapa de desconcierto y desestabilización en las órdenes económico, político y social. Cuando conforme lo sostiene el penalista ecuatoriano Sergio Páez³, “lo inmediato, lo de vital necesidad e importancia para nuestra República americana constituía el mantenimiento y la conclusión de su independencia, no

³ Páez Sergio, **Génesis y Evaluación del Derecho Penal Ecuatoriano**, Editorial Universitaria, 1.984, 1era Edición. Pág 59

había tiempo para pensar en el cambio inmediato de las instituciones coloniales y mucho menos en su reforma, por imperiosa necesidad debía continuar rigiendo la legislación española que imperó en los largos años del coloniaje.

“Fiel a este criterio, obtenida la libertad de Nueva Granada, el Congreso de Cúcuta de 1.921, ratificó la ley fundamental de 1.819, en donde se ratifica las leyes que han regido la colonia, “en todas las materias y puntos que directa e indirectamente no se opongan a la Constitución, ni a los Decretos o leyes que expidiera el Congreso”

Consecuentemente, la reforma de la Legislación Española tendría que realizarse con el tiempo, al concluir las luchas por la pacificación de estas Repúblicas. Era imposible desterrar de hecho leyes que han tenido cuatro siglos y medio de vida y fijación en la conciencia de los pueblos de América; debían suscitarse muchas experiencias, logros y fracasos para que se produzca un verdadero cambio de la estructura colonial, a las nuevas condiciones del desenvolvimiento económico social de la República del Ecuador, que tomó para sí, el aporte e influencia de los pueblos más desarrollados.

Por otra parte, jamás se podía soslayar la importancia que para el mundo civilizado constituyó la Revolución Francesa de 1.787 que abolió los privilegios de clase (nobleza y clero), permitiendo el afianzamiento de la clase media (burguesía).

Esta nueva clase dominante elabora su propio derecho, partiendo de un principio general de justicia, entonces los nuevos pueblos de América, ajustarán sus propias instituciones a esta nueva modalidad social.

El 17 de abril de 1.937 se promulga el primer Código Penal de la República del Ecuador, en el cual se incorpora el principio de la tipicidad, entendido como la mera descripción del delito.

En el capítulo II del título preliminar del Código penal referido habla “ **De las penas y de su ejecución** “ en donde encontramos dos secciones técnicamente sistematizadas:

- La primera corresponde a las penas y la
- Segunda a la ejecución de las penas.

Las penas según el artículo de este código se la dividen en represivas, correctivas y pecuniarias.

Estos hechos negativos acompañan un gran trecho de nuestra vida republicana, hasta cuando en épocas recientes, se reconoce debidamente el comportamiento delictual del hombre, se estudia su esencia, su personalidad y se interpreta su conducta, como resultado de causas, internas y externas. Se aplicó desde entonces penas menos rigurosas y humanitarias, en su mayor parte pecuniarias y privativas de la libertad.

La cárcel de arresto por declaración expresa de la ley, debía ser en esencia, diferente a las cárceles guardadoras de procesados o sentenciados por delito; sin embargo, por la pobreza fiscal, todos los detenidos, procesados y sentenciados, yacían en un mismo local, en condiciones infrahumanas.

De todo lo expuesto podemos concluir señalando que las características del régimen penitenciario del siglo XIX, son las siguientes:

- Aislamiento celular nocturno
- Vida común durante el día

- Regla de silencio absoluto
- Disciplina cruel : azotes corporales por faltas disciplinarias;
- Prohibición de contactos exteriores
- Grado de enseñanza solamente elemental (no se enseñaban oficios, solo nociones de lectura, escritura y aritmética).

1.9. EL SISTEMA PENITENCIARIO CONTEMPORÁNEO

El sistema penitenciario contemporáneo está normado por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y su Reglamento respectivo. El primero fue promulgado en el **Registro Oficial No. 282 del 9 de julio de 1.982**, mientras que el segundo, es decir el Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, fue promulgado en el **Registro Oficial N° 390 del 16 de diciembre de 1.982**.

Estos dos cuerpos legales son ciertamente esenciales en el sistema penitenciario del Ecuador. No obstante aquello, debemos señalar que existen otros, que de alguna manera se inmiscuyen en el mismo. Podemos citar la misma Constitución política de la República, el Código Penal, el Código de Procedimiento legal, la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, la Ley de Servicio Militar Obligatorio. Estos cuerpos legales contienen la normativa orientadora de la actividad de los funcionarios y empleados encargados de la rehabilitación social, así como del comportamiento de los ciudadanos detenidos. También bajo esta normativa, funcionan los organismos oficiales encargados de la custodia y rehabilitación de los individuos que han sido privados de su libertad, denominados internos, presos o detenidos. Con razón se ha manifestado que, el eje fundamental de toda actividad penitenciaria contemporánea gira en torno al Código de Ejecución de Penas y

Rehabilitación Social y su Reglamento. En el primer cuerpo legal es importante rescatar el cambio de denominación que se ha dado a los centros comúnmente conocidos como cárceles

El art: 19 del Código de Ejecución de Penas establece que: se denominarán “ Centros de Rehabilitación Social “ las penitenciarias y cárceles existentes, y las que se crearen para el cumplimiento del régimen penitenciario que establece esta ley.

Las normas del actual Código de Ejecución de Penas se aplican en lo siguiente:

- ◆ En la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, impuesta de conformidad con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y demás leyes especiales y conexas.
- ◆ En el tratamiento y rehabilitación integral de los internos, así como en su control post-carcelarios.
- ◆ En la conformación de organismos directivos encargados de dirigir la política de rehabilitación social; y
- ◆ En la dirección y administración de los centros de rehabilitación social.

Conforme lo establece el actual Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, “El Sistema Penitenciario Nacional, reconoce el principio de la individualización del tratamiento. Así lo prescribe el Art. 11.

El objetivo fundamental que persigue el Sistema Penitenciario Contemporáneo es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.

La interrogante es, cuándo se cumplen los preceptos legales constantes en el Código de Ejecución de penas. Por desgracia la teoría y la práctica, no van de la mano. Aún no se cumplen a plenitud los principios esenciales de lo que implica trabajar con el interno para su rehabilitación

Para los gobernantes, como rehabilitar plenamente a los internos, no les trae réditos políticos, han dejado de lado su apoyo decisivo. Con razón a los mal llamados Centros de Rehabilitación Social, quienes están inmersos en la problemática penitenciaria lo han denominado “ Centro de Especialización de la Delincuencia “.

El régimen penitenciario ecuatoriano actual concede varias prerrogativas a los sentenciados. Tenemos entre estas las siguientes:

- (a) Libertad controlada,
- (b) Prelibertad
- (c) Rebajas de pena
- (d) Las visitas generales
- (e) Las visitas íntimas
- (f) Beneficios de la ley
- (g) La pena única
- (h) Exenciones del servicio militar obligatorio,
- (i) El hábeas corpus.

1.10. ESTRUCTURA ORGANICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ECUADOR.

El sistema de rehabilitación social de los sentenciados es un proceso que responde a políticas relacionadas con la seguridad del Estado y con el equilibrio y bienestar de la sociedad. Bajo esta premisa, la dimensión del fenómeno y su curva de crecimiento en los últimos años, ha exigido del gobierno, la estructura de una pirámide de organismos oficiales responsables de ejecutar las políticas de custodia y resonación de la población carcelaria. Su estructura orgánica es la siguiente:

a) EL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

El Consejo de Rehabilitación Social es el máximo organismo encargado de la aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Su objetivo es la determinación de la política penitenciaria con el propósito de obtener la rehabilitación integral de los internos de los internos y, la adecuada administración de los centros de rehabilitación social que funcionan en el país. Es un cuerpo colegiado que tiene su sede en la ciudad de Quito, funciona adscrito al Ministerio de Gobierno y se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Gobierno o su delegado, quien lo preside;
 2. El Delegado del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien cumple las funciones de Vicepresidente;
 3. El Ministro Fiscal General o su delegado;
 4. El Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo;
- y,

5. El Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador, quien cumple las funciones de Coordinador Permanente.

El Director Nacional de Rehabilitación Social es el secretario ejecutivo de este Organismo. Adicionalmente cuenta con un prosecretario nombrado de entre los funcionarios de la misma Institución.

De conformidad con lo establecido en el art. 5 del Código de Ejecución de Penas, son deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Rehabilitación Social las siguientes:

- a) Definir y establecer la política penitenciaria del Estado;
- b) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República el proyecto del Reglamento General para la aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, así como sus reformas.
- c) Conocer y aprobar los programas de acción que presente la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y proporcionar el asesoramiento técnico correspondiente.
- d) Aprobar la proforma presupuestaria de la entidad y presentarla para su incorporación en la proforma general del Ministerio del Ministerio del ramo,
- e) Designar al Director Nacional de Rehabilitación Social, de una terna presentada por el Ministerio de Gobierno, así como removerlo o sancionarlo de acuerdo con la Ley .
- f) Nombrar de acuerdo con la Ley, a los jefes departamentales de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como a los Directores y Subdirectores de los Centros de Rehabilitación Social,

g) Sancionar de acuerdo a la Ley, a los funcionarios de que trata el literal anterior, a pedido del Director Nacional de Rehabilitación Social, o cuándo por algún otro medio, llegare a tener conocimiento de que han cometido infracciones de carácter administrativo.

h) Crear Subdirecciones Regionales de Rehabilitación Social para fines de descentralización, en donde lo estime conveniente, determinando sus atribuciones y deberes.

i) Crear o suprimir los Centros de Rehabilitación Social.

j) Acordar la adquisición, construcción o adecuación de locales para Centros de Rehabilitación Social.

k) Resolver las apelaciones que interpongan los internos tratándose de su progresión, de acuerdo con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

l) Absolver las consultas que le hicieren los organismos de su dependencia y otras entidades del sector público.

m) Organizar programas para que las instituciones de asistencia y servicio social presten auxilio a los internos y a sus familiares.

n) Conceder certificados de rehabilitación social integral a los liberados que han cumplido los requisitos exigidos por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y sus reglamentos; y,

o) Los demás previstos en las leyes y reglamentos.

Las facultades que la Ley concede al Consejo Nacional de Rehabilitación Social, determinan que sea el máximo organismo el que determine las políticas generales a seguir a favor de los internos sentenciados.

b) LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Se encuentra en el segundo lugar de la pirámide del Sistema Penitenciario del Ecuador. Es el Organismo dependiente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, constituye una unidad ejecutora superior de la política penitenciaria, esta representada por el Director Nacional Social, cuyos deberes y atribuciones, resumido son las siguientes:

a) Representar legalmente a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

b) Supervisar el funcionamiento de los centros de Rehabilitación Social.

c) Nombrar de acuerdo con la ley, a los funcionarios y empleados cuya designación no esté asignada al Consejo Nacional de Rehabilitación Social,

d) Sancionar, de acuerdo con la ley, a los funcionarios y empleados.

e) Ordenar la distribución poblacional y traslado de los internos sentenciados.

f) Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, sobre las resoluciones que expidieran los directores de los centros de rehabilitación social que llegaren en apelación, de acuerdo con el reglamento pertinente.

g) Dirigir las funciones técnica, administrativas y financieras de la institución y autorizar los gastos previstos en el presupuesto.

h) Elaborar los proyectos de reglamentos internos y someterlos a la aprobación del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

i) Conceder licencias y vacaciones a los funcionarios y empleados de la Dirección de Rehabilitación Social.

j) Designar comisiones y delegaciones.

k) Realizar consultas de criminología a favor de las universidades estatales del país y a otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, sobre problemas penitenciarios.

l) Promover la organización de cursos para la capacitación de personal de la Dirección y de los Centros de Rehabilitación Social.

m) Sugerir la creación o supresión de los centros de rehabilitación social.

n) Planificar y recomendar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social la adquisición, adecuación y construcción de locales para los centros de rehabilitación social.

o) **ñ.)** Elaborar y someter a conocimiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

p) **o.)** Coordinar los planos de acción que presenten los departamentos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

q) Presentar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social el informe anual de labores.

r) Autorizar la adquisición de implementos para el servicio administrativo de la Dirección y para los Centros de Rehabilitación Social.

s) Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieren a favor de las instituciones de rehabilitación social.

t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código de Ejecución de Penas y las emanadas del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

u) Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Es el brazo ejecutor de las políticas, que las dicta el Consejo Nacional, cuyo Director es su responsable. Los requisitos para ocupar el cargo dado a su alta investidura son los siguientes:

- Ser ecuatoriano por nacimiento
- Estar en goce de los derechos de ciudadanía
- Tener título Universitario, preparación y experiencia debidamente calificado por lo menos tres años en materias penitenciaria o afines.

LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL.- Son instituciones estatales destinadas a la rehabilitación de los internos o individuos que con boleta constitucional han sido privados de su libertad; anteriormente se les denominada cárceles o penitenciarias.

De conformidad con el art. 21 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, se establece que, luego de realizado el estudio criminológico de los internos y su correspondiente clasificación, se los ubicará en uno de los siguientes Centros de Rehabilitación Social.

a.- DE SEGURIDAD MAXIMA

En los cuales primará el aislamiento, la disciplina y la custodia, y su distribución se efectuará en grupos de no más de veinte.

b.- DE SEGURIDAD MEDIA

En los cuales primará el trabajo y la educación, su distribución se efectuará en grupos no más de veinte personas.

c.- DE SEGURIDAD MINIMA

En los cuales primará el trabajo y la educación autocontrolados, la distribución de los internos se realizará en grupos homogéneos de no más de diez personas, en este nivel se organizarán y funcionarán las fases de libertad controlada en cualquiera de sus formas.

d.- LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES

Para los sindicados, procesados y contraventores, a quienes se les proporcionará la asistencia especial correspondiente, sin perjuicio de que, en atención al grado de peligrosidad del detenido, según criterio del correspondiente departamento del centro de rehabilitación social, se lo ubique, provisionalmente, en un lugar apropiado, proporcionándole un tratamiento acorde a su situación.

Administrativamente, cada centro de rehabilitación social cuenta con un director, funcionario que representa la máxima autoridad penitenciaria y por lo tanto es el responsable del cumplimiento de normas legales y resoluciones del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Lamentablemente, la administración de justicia, sometida a una normativa caduca adolece de lentitud procesal, que, complementada con el excesivo uso que hacen de la prisión preventiva, fundamentalmente los jueces de instrucción, producen un elevado número de presos sin sentencia, sumariados por más de un año. Apenas hay un veinte y nueve por ciento de sentenciados. Esta situación vuelve más difícil el cumplimiento de lo establecido en el Código de Ejecución de Penas,

cuerpo legal que prevé un mayor número de centros para “la gente que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de la libertad” .

Mientras esto no cambie, seguiremos soportando un sistema penitenciario decadente, lacerante e injusto.

CAPITULO II

2.1 OBJETIVOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO.

El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad y, la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia

De esta definición legal, en efecto, el objetivo primordial que persigue el Sistema Penitenciario ecuatoriano es la rehabilitación de los sentenciados. Esta tiene que ser integral para que puedan ser reintegrados a la sociedad como elementos de bien con condiciones materiales, humanas, emocionales y psicológicas suficientes para aportar como entes activos, en la economía del país.

Al lograr la rehabilitación integral de los internos, como corolario, se reincorporan a la sociedad. Al cumplir con este objetivo primigenio, de la reincorporación a la sociedad, se genera la prevención de la reincidencia en el cometimiento de delitos; y, finalmente, disminuya la delincuencia.

Para el tratadista argentino Cabanellas, la rehabilitación, es “ el acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en que se encontraba, y de la cual había sido desposeído ”. La rehabilitación se concede por dos causas principales:

- Por el error en que se incurrió al imponer censura o condena, indebida o injustamente.

- O por la enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada con hechos convincentes o, por el transcurso del tiempo sin reiteración de las faltas o delitos.

Continúa este tratadista señalando que la “ rehabilitación del condenado se da por el cumplimiento de la pena y la ejemplar conducta posterior ”.

El autor del presente estudio no comparte el criterio de este tratadista por cuanto, el sólo hecho de cumplir determinada pena no significa que el interno se encuentre rehabilitado. Por lo menos, en el Ecuador sabemos que los mal llamados centros de rehabilitación social son en realidad centros de especialización delictual de quienes han delinquido. Si existiera una verdadera rehabilitación social, el porcentaje de reincidencia disminuiría considerablemente, lo cual no se da en la práctica.

Para cumplir con estos objetivos, el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social ha establecido en su doctrina principios como el de individualización, el de jurisdiccionalidad, el de interdisciplinariedad y el de progresión.

2.2 EL PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN.

El tratadista Luís Guzmán en su obra “ Manual de Ciencia Penitenciaria ” nos da una definición sobre lo que es el principio de individualización en el sistema penitenciario. Al respecto sostiene que: “ Entendemos por Individualización de la pena el proceso de adaptación que se produce entre el sujeto, Autor del hecho punible y la sanción correspondiente. El objetivo a alcanzar por este proceso de concreción debe ser el de imponer la pena proporcionada y concreta a delincuente, según sus características personales.”

Individualizar, consiste, esencialmente en investigar cada caso en concreto y la manera cómo determinado hombre ha podido llegar a cometer un delito.

La individualización moderna consiste en establecer un tratamiento de la antisociabilidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada es considerada, contemporáneamente, síntoma y medida. Termina sosteniendo que “ hay que valorar las cualidades biológicas, psicológicas y sociales del autor del hecho ”.

El autor está de acuerdo con la definición de este tratadista, porque en efecto, el tratamiento moderno de los internos en los centros de rehabilitación social está determinado de acuerdo a sus características, biológicas, síquicas y sociales del reo. Sólo cuando se cumplen estos elementos, podremos decir que se ha individualizado el tratamiento del penado.

Obviamente que para llegar a esta conclusión, los encargados de elaborar el perfil criminológico de los reos, tienen que investigar profundamente cada caso concreto.

Guillermo Cabanellas, sobre el principio de la individualización de la pena manifiesta que: “ Adaptación de la sanción penal a las variaciones de la individualidad humana, sustituyendo la igualdad de las penas según los delitos por la diversidad de ellas según las características de cada delincuente. Ello requiere un amplísimo arbitrio judicial y más bien penitenciario; y a que el cumplimiento o las desviaciones del plan forzarían acortamientos o invocaciones en tratamiento correctivo de acuerdo con las reacciones de cada sujeto ”.

El principio de individualización se encuentra consagrado en el art. 11 y 13 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y en el art. 14 de su Reglamento. En efecto, el art. 11 del referido cuerpo de ley

manifiesta que: El Sistema Penitenciario Nacional reconoce el principio de la individualización de las normas que consagra su Derecho Penal y consecuentemente aplicará en la ejecución de las mismas, la individualización del tratamiento. El art. 13 al referirse al Régimen Penitenciario expresa que; las características generales del Régimen Progresivo son:

- a) La individualización del tratamiento.
- b) La clasificación biotipológica del delincuencial.
- c) La clasificación de los Centros de Rehabilitación, y
- d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno.

El Reglamento del Código de Ejecución de Penas en su art. 14 complementa esta norma señalando que, con “ miras a individualizar el tratamiento de los internos, se procederá a la clasificación biotipológica, a la clasificación de los centros de rehabilitación social y a definir la situación jurídico legal del interno”.

La Convención de Ginebra, respecto al tratamiento penitenciario individual en su art. 69 señala que: “ tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena de cierta duración, se hará un estudio de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre su necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones ”.

Sobre el Principio de Individualización el tratadista Germán López manifiesta que: “ El tratamiento individualizado del delincuente se lo realiza tomando en consideración precisamente su calidad de persona , sin tomar en cuenta la clase de delito cometido. A esto hay que agregar la circunstancia, la motivación que le llevó al individuo a cometer el ilícito.

Por ejemplo, no es igual el robo de un televisor cometido en un lugar céntrico de la ciudad de Guayaquil, que uno cometido en un sector rural de la provincia del Chimborazo, aunque el bien jurídico ofendido sea el mismo". Continúa y dice que: " Por todo lo expuesto, este tratamiento individualizado, según el Dr. Hernando Rosero , Director del Instituto de Criminología, se realiza sumando TRATAMIENTO + INTERNO = REINSERCIÓN SOCIAL, pero bajo un "pronóstico".

Es necesario explicar que según nuestra legislación penitenciaria, el tratamiento individualizado no es para todos los que se encuentran detenidos, sino únicamente para quienes dejan de pertenecer al fuero jurisdiccional, es decir para aquellos internos cuya sentencia pasa a convertirse en autoridad de cosa juzgada o sentencia firme. El mismo Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social establece en el art. 38, que " Los condenados al cumplimiento de una pena, con sentencia firme, dejan de pertenecer al fuero jurisdiccional y pasan para los efectos del cumplimiento de las misma, a la sujeción del Sistema Penitenciario que consagra este Código de Ejecución de Penas".

Struchkov sobre este principio de individualización sostiene que: " La Individualización de la condena en la fase de su cumplimiento presupone la modificación del volumen de limitaciones de derechos según la conducta del penado. Durante la individualización del tratamiento de la conducta se realiza simultáneamente la aplicación de medidas concomitantes de influencia correccional por el trabajo. El enfoque individual se determina gracias al estudio de la personalidad del reo, teniendo en cuenta el carácter y el grado de peligrosidad de su delito, las circunstancias del caso (incluyendo atenuantes y agravantes), el grado de peligrosidad del criminal y su conducta durante el cumplimiento de la condena. Se manifiesta en la elección de medidas educativas (admisión en la escuela de enseñanza general, en la enseñanza profesional, encargo de una tarea, etc.) Requeridas para el reo de que trata.

De este modo, la individualización del cumplimiento de la condena es la aplicación individualizada de las reglas generales del régimen, establecidas por las normas de derecho correccional, como también de los medios y métodos de influencias correccional por el trabajo de cada condenado”.

Este tratadista soviético complementa su criterio al establecer que “ en la legislación soviética no existen sanciones confusas y, por consiguiente, tampoco sanciones dudosas. Las sanciones están fijadas de tal modo que el Tribunal siempre tenga posibilidad de optar, a partir de las reglas de individualización, y aplicar la sentencia óptima para el caso”.

El sistema penitenciario español, citado por el tratadista Luis Garrido- también aplica el régimen progresivo para el tratamiento de los internos y su rehabilitación.

Transcribimos a continuación la siguiente disposición legal: “ Las penas privativas de la libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la Libertad Condicional, conforme lo determina el Código Penal ”

Adicionalmente el referido tratadista añade: “ este sistema de individualización significó un profundo cambio del Sistema Progresivo Clásico, abandonando los períodos de tiempo absolutamente matemáticos en que consistían los grados, haciendo depender la progresión de un grado a otro del mismo individuo; este es un sistema que sigue la línea de los más avanzados de Europa, especialmente del sueco, italiano y francés, pero que tiene raíces peculiares españolas ”.

El tratadista Arturo Donoso, conocido en nuestro medio por sus estudios sobre Derecho Penitenciario Ecuatoriano, y quien ha estado inmerso en la problemática de los internos. a opina lo siguiente: ... “ Pero en América Latina y en el Ecuador en particular, no es posible prescindir del tratamiento penitenciario si consideramos que los internos sujetos a

privación de libertad, llegan a los institutos penitenciarios con graves problemas médicos y sicosociales: así por ejemplo, la mayoría adolece de parasitosis y enfermedades infecto contagiosas, en particular venéreas y con un alarmante índice de tuberculosis activa; sin temor a equivocarnos, la mayoría de los internos adolece de problemas de mal nutrición, graves conflictos de personalidad, no necesariamente sicopáticos y de un bajo desarrollo de la empatía social, que les imposibilita para una adecuada interacción cooperativa y de esfuerzo común en trabajo de desarrollo social, lo cual es requisito fundamental para considerar positivamente un índice de adaptación social. Visto así el problema, es imprescindible que se aplique la individualización en el tratamiento penitenciario, en beneficios de todos ”.

Ciertamente, en nuestro sistema penitenciario ecuatoriano este principio constituye, a no dudarlo, un peldaño superior que ha sido conquistado. Se dirá que la práctica desdice este principio. A criterio del autor, el hecho de que conste en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, ya es un avance. Ahora, con la ayuda de todos quienes están inmersos en la política penitenciaria se tiene que aplicar este principio para beneficio de los internos lo cual traerá, como efecto inmediato, beneficios a la sociedad ecuatoriana.

2.3 EL PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD.

Este es otro de los principios que acoge nuestra legislación penitenciaria. Genéricamente, la jurisdicción es el conjunto de atribuciones en una materia y en cierta esfera territorial; es el poder para gobernar y aplicar las leyes. Conforme lo establece nuestro Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada. Por lo tanto, aunque el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social no define este principio, consagra el hecho de que cada individuo tiene el derecho de ser

juzgado, en el mismo lugar que cometió el delito, llámese este parroquia, cantón, provincia o región.

El tratadista Germán López ensaya un ejemplo y dice: “ Un Otavaleño comete un delito en el cantón Chone, provincia de Manabí, tiene que ser juzgado y sentenciado en aquella jurisdicción y mientras dure el proceso, debe estar detenido en el Centro de Rehabilitación Social de aquella jurisdicción y por ningún motivo puede ser trasladado a otro establecimiento carcelario. En el presente caso, conocemos que en Chone no existe Centro de Rehabilitación Social, entonces debe permanecer en el de Portoviejo, pero no puede estar en un establecimiento carcelario de otra provincia.

Solamente cuando el infractor firme reciba sentencia o ejecutoriada, o debe ser trasladado al Centro de Rehabilitación Social del lugar de su origen o de su provincia, en el ejemplo, al centro de rehabilitación social de la ciudad de Ibarra, con la finalidad de que el reo esté en contacto con su familia, con sus amigos, con sus costumbres y demás situaciones que le permitirán irse ambientado y reinsertando en la sociedad, en su región de origen. Existe la excepción en el caso de que el infractor haya vivido desde su nacimiento o niñez en Chone, aunque sus padres sean Otavaleños, entonces puede pagar su condena en dicha jurisdicción ; aquí tenemos a que analizar situaciones de orden subjetivo que influye en la rehabilitación del interno ”.

Concluye este tratadista señalando que “ el reo debe permanecer detenido y procesado en el lugar donde cometió el delito, luego de sentenciado, donde él decida”.

El art.14 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en su literal d) establece que; “ La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno”. Precisamente este principio consagra el derecho de los internos a ser juzgados por sus jueces naturales y ser

tratados de manera justa de los centros de rehabilitación social. Uno de los beneficios consiste precisamente en el hecho de que luego de su sentencia firme, el condenado puede escoger en donde la cumple.

El art. 14 del Reglamento General para la aplicación del Código de Ejecución de Penas, prescribe que “ con miras a la individualización del tratamiento de los internos, se procederá a la clasificación de los centros de rehabilitación y a definir la situación jurídica del interno ”. Ratifica esta disposición reglamentaria, lo analizado anteriormente respecto del beneficio legal pro interno.

Estas normas se insertan tanto en el Código de Ejecución de penas y Rehabilitación Social como en su Reglamento, y concuerdan con los principios constitucionales, de manera especial, con el art. 19, numeral 17, literal d.) en virtud de la cual ninguna persona puede ser distraída de juez competente, ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto cualesquiera que fuese su denominación. Finalmente este principio indubio pro reo, consta en el literal c.) de la precitada disposición constitucional y en el art. 4 del Código Penal.

Lamentablemente este principio no se lo aplica a cabalidad en los denominados centros de rehabilitación social y, más bien se lo desconoce. El ejemplo más patético ha sido el traslado continuo de la tristemente célebre “mama Lucha”. Quizá existieron motivos trascendentales que “obligaron” a las autoridades penitenciarias tomar esta decisión. En todo caso, la excepción confirma la regla.

2.5 EL PRINCIPIO DE INTERDISCIPLINARIEDAD.

El principio de Interdisciplinarietàad hace alusión a los aspectos internos actuales que vive el condenado en los centro de rehabilitación social y, también los aspectos exteriores vividos por el delincuente antes

de ser detenido y sentenciado. Concretamente se refiere a los actos realizados por el interno antes y después el delito, en el ámbito económico, social, cultural, médico, físico, legal, etc. Para luego obtener la responsabilidad e imputabilidad del acto delictuoso.

Todos estos parámetros interrelacionados, la Ley Ejecutiva Penal, denomina "Biotipología", que es el modus vivendi del individuo delincuente, analizado desde varios aspectos tales como el criminológico y el jurídico; es el esquema de la realidad personal de cada reo, es el perfil del interno.

El principio de interdisciplinaria pretende utilizar todas las ciencias concurrentes en esta materia, y todas aquellas que contienen preceptos criminológicos, para establecer un sistema penitenciario autónomo. Se acude para este trabajo, imprescindible a las ciencias auxiliares tales como la Criminología, la Victimología, la Psicología, la Siquiatría, la Medicina, la Sociología y otras ciencias afines vinculadas con el moderno sistema penitenciario.

En el Ecuador para la aplicación de este principio se ha elaborado un expediente criminológico modelo o estandarizado, el mismo que se convierte en una historia clínica del interno de cualquier centro de rehabilitación social cuando tenga sentencia firme. La aplicación de este instrumento concluye con el diagnóstico para el futuro tratamiento del reo.

Este expediente criminológico, trascendental en nuestro régimen penitenciario fue elaborado en 1.982, por profesionales y técnicos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con la decisiva colaboración del Dr. Hernando Rosero Cueva, Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central.

Esta ficha criminológica utiliza una clave territorial, elaborada y aplicada para cada Centro en los siguientes términos:

- 01 Azuay - Cuenca.
- 02 Bolívar – Guaranda.
- 03 Cañar – Azogues y cantón Cañar.
- 04 Carchi – Tulcán.
- 05 Cotopaxi – Latacunga.
- 06 Chimborazo – Riobamba y Alausí.
- 07 EL Oro – Machala.
- 08 Esmeraldas – Esmeraldas.
- 09 Guayas – Guayaquil.
- 10 Imbabura – Ibarra.
- 11 Loja – Loja.
- 12 Los Ríos – Babahoyo. Quevedo y Vinces.
- 13 Manabí-Portoviejo, Bahía de Caraquez (Sucre) y Jipijapa.
- 14 Morona Santiago – Macas.
- 15 Napo – Tena.
- 16 Pastaza – Puyo.
- 17 Pichincha – Quito (varones, mujeres y CDP).
- 18 Tungurahua – Ambato.
- 19 Zamora Chinchipe- Zamora y
- 20 Archipiélago de Colón – Puerto Baquerizo (Isla San Cristóbal).

Este instrumento consta de 30 páginas no numeradas, en las mismas que se analizan aspectos importantes para el futuro tratamiento de los internos de los Centros de Rehabilitación Social. Se aplica al sentenciado en forma personal, única, por cada uno de los profesionales que trabajan técnicamente en su especialidad en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

El promedio de tiempo para la aplicación de este expediente es de 15 a 20 días por cada interno, lo que significa paciencia y responsabilidad tanto del interno como del profesional que lo defiende, en razón de que el sentenciado tiene que acudir a varias sesiones para ser examinado minuciosamente.

Este instrumento criminológico es único en su materia en nuestro sistema penitenciario, constituye un avance técnico científico digno de elogio para quienes lo han impulsado y realizado. En la actualidad se está aplicando con relativo éxito en todos y cada uno de los establecimientos carcelarios nacionales.

2.5. EL PRINCIPIO DE PROGRESIÓN.

El Sistema de Progresión se encuentra establecido en el art.13 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social que textualmente manifiesta: “ para el cumplimiento de los objetivos señalados en el capítulo anterior se establece el Régimen Progresivo, que es el conjunto de acciones técnico administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros determinados en el Capítulo III del Título IV de esta Ley, o asciende o desciende de cualquiera de los niveles allí establecidos.

Este conjunto de acciones técnicas y administrativas que se aplican sobre los condenados, que como lo establece la disposición legal preinvocada constituye el principio de Régimen Progresivo, el mismo que,

al tenor del art. 14 del mismo cuerpo legal, tiene las siguientes características:

- a) La individualización del tratamiento.
- b) La clasificación biotipológica delincencial.
- c) La clasificación de los Centros de Rehabilitación Social, y.
- d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficios de los internos.

Sobre el primer punto, esto es, la individualización del tratamiento, se ha estudiado a profundidad al hablar sobre el principio de individualización, por lo cual, me limitaré a recalcar en el sentido de que la aplicación del Régimen Progresivo no tendría su razón de ser si no existiera el principio de individualización en el sistema carcelario ecuatoriano.

La segunda característica del principio de progresión, la constituye LA CLASIFICACION BIOTIPOLOGICA DELINCUENCIAL. Al respecto, el tratadista Germán López, en su obra Ciento Cincuenta Años de Legislación Laboral Penitenciaria Ecuatoriana, reproduce una entrevista mantenida

con el Dr. Hernando Rosero Cueva, ex Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central y coautor del Código de

Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, a quien se le inquirió sobre la clasificación biotipológica delincencial constante en el literal b.) del art. 14 del Código de Ejecución de Penas. A su juicio “ toda esta idea de entender desde el punto de vista específicamente sicodinámico al delito y tratar de clasificar a la gente que ha cometido un delito, es reconocida por Di Tulio, quien toma lo dicho por otros muchos autores que

pensaban que es posible encontrar denominadores comunes en las conductas delictivas para saber porqué unas personas cometen delito y porqué otras no. El término biotipología delincencial fue utilizado por primera vez en 1.935; pero fue Benigno Di Tulio quien lo utilizó para señalar mecanismos conductuales, lo que hoy conocemos como criminodinamia. Es algo parecido al “ Iter Criminis ” en Derecho Penal, pero no es lo mismo. Luego de muchos años de investigación personal, dice el Dr Rosero,” logré identificar en nuestra población varios denominadores comunes de conducta y a través de estos parámetros de orden biológico, psicológico, antropológico, social, económico, regional, etc.” Logré encontrar la posibilidad de definir mecanismos generales de conductas delictivas y éstos son los cinco grupos que constan en la Ley. Así yo clasifiqué a las personas que cometen delitos, a través de los mecanismos de hipoevolución o inmadurez, psicopatías, inadaptación e inducción.

Pero también encontré grupos donde no era posible clasificar nada y a este grupo lo denominé normal. Esta clasificación es la que consta en el Código de Ejecución de Penas y que luego de ser estudiados por los legisladores que me encargaron esta tarea, les pareció que eran aceptables y lo convirtieron en Ley de la República. Después de esta clasificación dada en 1.982, se ha modificado algunos conceptos que yo tenía de esto y de las innovaciones he hecho subgrupos; por ejemplo: el grupo de inducción por imitación es el famoso caso del grupo de personas que ven una telenovela o una película policial y salen a la calle a imitar la conducta que vieron. Esto conlleva a que los Centros Penitenciarios tengan una base científica, técnica y valedera para definir las cosas:

1. Que por parte del investigador o administrador del Centro Penitenciario haya una comprensibilidad específica de la conducta (criminodinamia), es decir que, el técnico o profesional investigador entienda el por qué:

2. Clasificar la capacidad prospectiva de adaptación del sujeto, esta es la conducta que podrá venir, o sea, el pronóstico o propósito de enmienda; entonces puede derivarse de ello un concepto de peligrosidad social que es diferente de la peligrosidad criminal o criminosa, porque la peligrosidad criminosa está ligada a la comisión del hecho; mientras que la peligrosidad social esta supeditada a lo que el sujeto podría hacer después de... En base de esto, entonces establecieron los parámetros de máxima, media y mínima peligrosidad que tiene como condición la Progresión o Regresión, es decir que usted puede entrar a la cárcel siendo de mínima peligrosidad y terminar siendo de máxima peligrosidad o viceversa. Esta segunda opción sólo a base de la educación, trabajo y terapéutica.

Estos enunciados si se cumplen y todos los internos al ingresar a cualquier centro carcelario del país, son debidamente calificados, según su peligrosidad y paso seguido se procede a la elaboración de su expediente criminológico.

El problema de fondo en el Ecuador es que, la infraestructura física y la capacitación del personal penitenciario es insuficiente y por lo tanto no ha podido dividir físicamente los centros de rehabilitación social en establecimiento de máxima, media y mínima seguridad. En el país prácticamente todos los Centros de Rehabilitación Social son de mínima seguridad y de ahí se justifica que diariamente se reportan a veces fugas masivas. De tal modo que lo único que no se ha hecho en el Ecuador es dividir físicamente a la población pero sí se ha dividido operacionalmente. Esto se puede demostrar con la ejecución de la prelibertad y libertad controlada en aproximadamente el cuatro por ciento de la población penitenciaria nacional.

La fase intermedia de este sistema son los llamados CENTRO DE CONFIANZA, que funcionan para varones y mujeres en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja.

La clasificación biotipológica delincidencial a que hace alusión el Dr. Rosero, consta en el literal C.) del art. 16 del Código de Ejecución de Penas, cuya clasificación es la siguiente:

Por estructura normal.

Por inducción.

Por inadaptación.

Por hipoevolución estructural.

Por Sicopatía.

1.-POR ESTRUCTURA NORMAL.- Son aquellos que Benigno Di Tulio denomina ocasionales. Se toma en cuenta su propia célula y fundamentalmente el fenómeno delincidencial como tal . Este tipo tiene que ver con el desarrollo biológico y adecuado conforme a su edad biológica. Es la persona de estructura normal biotipológicamente pero que teóricamente no necesita rehabilitación. De acuerdo a esto, podría darse el caso que con el pasar el tiempo se decida cambiar, una fianza personal por una fianza carcelaria.

2.- POR INDUCCION.- Esta segunda biotipología se da especialmente en los reincidentes que son víctimas de la situación. Estas personas no son psicópatas , son normales pero inmaduros. La inducción entra con el garrote en la mayoría de los casos, cuando son interrogados en las oficinas policiales y se les obliga a confesar delitos que jamás cometieron. Estadísticamente por este motivo están presos el 78% de los reincidentes. En varias ocasiones también hay la criminalidad

inducida por la radio, la televisión, el cine, las revistas, etc., en este caso como que existe una consigna; funciona un tipo de hipismo que los lleva a cometer el delito. Hay cierto grado de imitación. Quien hace esto no tiene opinión propia y es fácilmente llevado a realizar algo malo. En consecuencia, la inducción no es sino instigación o el consentimiento conductual que termina en el acto ilícito, mediante la sugestión.

3.- POR INADAPTACION.- El inadaptado es aquel individuo que nunca se adapta al grupo social. Es el acondicionamiento o la circunstancia de vivir siempre fuera del ambiente. Frente a esta tercera biotipología tenemos dos reacciones: La asocial y la antisocial.

La asocial es aquella persona a quien no le agrada que nadie le moleste; un individuo raro, especial en su yo.

El asocial vive una etapa previa a la antisocialidad. El antisocial, en cambio es aquel individuo que cae en el campo delincencial. En los centros de Rehabilitación Social, lo inadaptados, son aquellos delincuentes a quienes no se les ha logrado ubicar en el interior del establecimiento. Es un simple actor de la vida a la que acepta con relatividad (campesinos).

4.- POR HIPOEVOLUCION ESTRUCTURAL.- Son los constitucionales según Di Tulio; aquellos individuos que a los 20 años tienen una capacidad intelectual de 14 o 15 años (delincuentes de moraspungo). Tienen una estructura no desarrollada; la hipoevolución estructural es deficiente y es como un minusválido aunque aparente ser normal. Criminológicamente todos los casos de desnutrición y no alimentación pertenecen a este grupo.

5.- POR SICOPATIA.- Los anormales psíquicos no los consideramos propiamente como enfermos respecto de lo corporal ni de lo psicológico, porque no sienten una disminución de su estado de

bienestar ni una amenaza vital originada por trastornos funcionales, como tampoco está afectada la actividad de su razón o de su juicio. Claro está que encontraremos en ellos, funciones psíquicas DISTINTAS, cuya valoración no concuerda con los valores sociales.

La tercera característica del principio de progresión constituye la CLASIFICACION DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL. El art. 19 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social determina que “ se denominarán centros de rehabilitación social, las penitenciarías y cárceles existentes y las que crearen para el cumplimiento del Régimen Penitenciario que establece la Ley ”.

El art. 21 del mismo cuerpo legal, clasifica a los “ C.R.S ” en establecimiento de máxima, media y mínima peligrosidad, así como los especiales. El art. 23 del Reglamento añade s los “ C.R.S ” mixtos.

1.- ESTABLECIMIENTO DE MAXIMA SEGURIDAD.- En los cuales primará el aislamiento, la disciplina y la educación. La distribución de internos se efectuará en grupos no mayores de 20 personas.

Las normas en los establecimientos de seguridad máxima son las siguientes:

a) La disciplina, fundamentada en el aislamiento nocturno individual. Con horarios fijos, descanso reglamentado y comunicación indirecta.

b) La Educación, mediante la alfabetización y escolaridad obligatorias reglamentadas y la educación física obligatoria.

c) El trabajo común reglamentado que se realizará en grupos no mayores de 20 personas y.

d) La salud integral, el aislamiento preventivo y el tratamiento permanente.

2.- ESTABLECIMIENTO DE SEGURIDAD MEDIA.- En los cuales primará el trabajo y la educación. La distribución de los internos se efectuará en grupos no mayores de 100 personas.

Las normas en los establecimientos de seguridad mínima, son las siguientes:

a) La disciplina basada en el aislamiento nocturno por grupos homogéneos, con horarios, descansos y visitas reglamentadas.

b) La Educación por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general.

c) El trabajo obligatorio y reglamentado con capacitación laboral.

d) La salud integral y el tratamiento permanente.

3.- ESTABLECIMIENTO DE SEGURIDAD MINIMA.- En los cuales primará el trabajo y la educación autocontroladas. La distribución de los internos se realizará en grupos homogéneos no mayores de 10 personas. En este nivel se organizarán y funcionarán las fases de prelibertad y libertad controlada en cualquiera de sus formas.

Las normas en los establecimientos de seguridad mínima son las siguientes:

a) La disciplina, fundamentada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento, con horarios y descansos auto establecidos y supervisados, salidas reglamentarias y evaluadas.

b) La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización.

c) El trabajo no será obligatorio y autorregulado, con promoción laboral y capacitación, y.

d) La salud integral, la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

4.- LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES.- Para los sindicados, procesados y contraventores, a quienes se les proporcionará la asistencia especial correspondiente, sin perjuicio de que en atención al grado de peligrosidad del detenido, a criterio del Departamento correspondiente del centro de Rehabilitación Social, se lo ubique provisionalmente en lugar apropiado proporcionándole además, un tratamiento acorde a su situación.

5.- LOS ESTABLECIMIENTOS MIXTOS.- Estos establecimientos pueden ser creados por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social amparados en lo que les faculta el art. 23 del Reglamento General al Código de Ejecución de Penas.

Lamentablemente en el país no se ha podido físicamente clasificar a los Centros de Rehabilitación Social, por la falta de recursos económicos y decisión política.

CAPITULO III

BENEFICIOS LEGALES DEL INTERNO CONSTANTES EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL.

3.1. LA PRELIBERTAD: DEFINICIÓN, REQUISITOS, PROCEDIMIENTO Y SU REVOCATORIA

DEFINICIÓN: El tratadista José Robayo manifiesta que “ La prelibertad es la fase del proceso de rehabilitación social, que se concede a los internos que han cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, para que desarrollen su actividad fuera del centro de rehabilitación social, pero bajo el control del régimen penitenciario ”.

El art. 23 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social expresa que “ la fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al REGLAMENTO PERTINENTE ”. El art. 36 del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, en términos similares, define a la prelibertad señalando que “ La prelibertad es una fase del proceso de rehabilitación social, que se concede a los internos que han cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, para que desarrollen su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al presente reglamento ”.

Verificando la definición legal y reglamentaria de la prelibertad, nos encontramos en una y otra definición con que es una fase de la rehabilitación social del interno. En la definición legal se sostiene que la

prelibertad es parte del tratamiento del interno que ha cumplidos determinados requisitos. Estos, sin lugar a duda son: el buen comportamiento y buena conducta en el interior de los centros carcelarios. En diferentes palabras, la definición reglamentaria repite lo que estipula el art. 23 del Código de Ejecución de Penas.

Sin duda alguna que la prelibertad es un beneficio, que tienen los internos, por su conducta demostrada en su internamiento.

Considero que la prelibertad es una institución que debe mantenerse en el sistema penitenciario ecuatoriano y permitir que los internos se reintegren a la sociedad, como entes productivos.

Ciertamente, para el criterio del autor, la prelibertad viene a constituirse en una parte del tratamiento integral que, como concepción o doctrina penitenciaria se aplica en nuestro país. Por lógica deduciremos que a cualquier interno no se le puede conceder esta “prevenda” penitenciaria. Para disfrutarla, previamente se debe hacer un estudio y diagnóstico pormenorizado del condenado. No sería admisible conceder la prelibertad a un sujeto peligroso que está purgando una condena y que en el decurrir del tiempo, no manifiesta cambio de actitud, ni deseos de rehabilitarse ante la sociedad y reincertarse en ella. Por ello, la definición legal al hablar de que es parte del tratamiento del interno, reconoce implícitamente, ciertos requisitos que deben reunirse.

Qué sucede en esta fase que es la prelibertad? El Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Pena en su art.37 establece que “ Durante esta fase el interno permanecerá fuera del centro de rehabilitación social de origen, en centros de confianza contemplados en el reglamento interno respectivo, controlados por el régimen, bajo vigilancia directa del personal administrativo competente. El Director Nacional señalará la modalidad de salida del centro de confianza al lugar

de trabajo, estudios o domicilio, de conformidad con el Reglamento interno respectivo”.

REQUISITOS: Los requisitos para conceder la prelibertad a los internos, de conformidad al art. 38 del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, son las siguientes:

a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales.

b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta.

c) Haber obtenido informe favorable del departamento de diagnóstico y educación de acuerdo con el reglamento interno correspondiente y;

d) Certificación de no ser reincidente conferido por la función judicial.

Es lógico suponer que el interno aspirante a la prelibertad debe tener en su contra una pena de privación de la libertad ordenada en sentencia firme, es decir ejecutoriada y libre de todo recurso. En cada centro de rehabilitación social el profesional responsable del Departamento Jurídico y la secretaria deben disponer de una lista actualizada de los internos, con la situación legal de cada uno. El Departamento de Diagnóstico debe extraer la lista de internos aptos para el goce de la prelibertad, tomando en cuenta el tipo de delito, en razón de que existen delitos como el narcotráfico, para cuyos sentenciados está prohibido la concesión de este beneficio.

Por otra parte, como el Jefe de Departamento Jurídico y el Secretario del Centro, no integran el Departamento de Diagnóstico, son quienes deben remitir periódicamente esta lista, para que dicho

departamento técnico realice el estudio, e informe al Director del Centro sobre cada uno de los casos en forma independiente.

Respecto a la ubicación en la sección de seguridad mínima y, al tiempo de cumplimiento de la pena, las certificaciones son conferidas por la Secretaria del Centro de Rehabilitación Social. Con los documentos anteriormente mencionados, el Departamento de Diagnóstico del Centro que es el cuerpo técnico administrativo integrado por el médico que lo preside, el psicólogo y el trabajador social estudia el caso y elabora el informe para el Director, sugiriendo lo que considere recomendable en cada caso.

Por su parte la Función Judicial debe conferir el certificado de que no es el reo, reincidente, para lo cual la autoridad que otorgue el indicado documento tomará en cuenta lo dispuesto en el art. 77 del Código Penal que prescribe : “ Hay reincidencia cuando el culpado vuelve a cometer un delito después de haber cometido un anterior por el que recibió sentencia condenatoria. Consecuentemente, si el interno ha sido sentenciado en un solo juicio, pero tiene pendientes varios juicios más, mientras no exista sentencia condenatoria en su contra, no se puede hablar de que sea reincidente.

Al respecto de los requisitos de la prelibertad es necesario agregar un requisito adicional”Haber asistido a los cursos de capacitación dictados por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social” de esta manera los internos de preocuparan por su preparación durante su internamiento.

PROCEDIMIENTO: La prelibertad es un beneficio que se les concede a los internos, de oficio; es decir, sin que solicite el condenado, su abogado o su familiares, el Departamento de Diagnóstico de cada centro de rehabilitación social es el que trimestralmente debe informar al

Director del establecimiento, la nómina de los internos que cumplen los requisitos para hacerse acreedores a este beneficio.

El procedimiento que habrá de observarse se encuentra plenamente determinado y limitado por taxativos pasos y plazos señalados en el art. 39 del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Es el siguiente:

1. Recibido el informe técnico del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, el Director del centro emitirá, dentro de 20 días, su respectivo informe al Director Nacional de Rehabilitación Social.

2. El Director Nacional dispondrá a su vez que, el Departamento Nacional de Diagnóstico y Evaluación, realice el estudio de los aspirantes a la prelibertad y en el plazo máximo de 20 días emita el informe.

3. El Director Nacional, contando con los informes expresados en los numerales anteriores, en el plazo de 10 días expedirá su resolución, la misma que será dada a conocer por escrito el interno.

El informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación es un documento técnico elaborado por un equipo de profesionales penitenciarios, presidido por el médico e integrado además por un psicólogo y un trabajador social. Este informe corresponde al resumen de los diagnósticos de personalidad, síntesis procesal, definición criminodinámica, reacción social, capacidad de adaptación e influencia victimológica circunstancial. Debe sustentar la resolución que sugiere el Departamento.

Si la resolución fuere favorable, se procederá de inmediato al traslado del interno al centro de confianza respectivo. En cambio si fuere desfavorable, el interno podrá apelar en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación ante el Consejo Nacional de Rehabilitación Social,

el mismo que deberá resolver, en forma definitiva, en el plazo de 15 días contados a partir de su conocimiento.

En la práctica ¿se cumplirán estos plazos?. Con mucho pesar el autor tiene que manifestar que no se cumplen. Si esto fuera así, la población carcelaria al acogerse a este beneficio, sería menos numerosa. La concesión de la prelibertad demora varios meses.

En los casos en que no se hubieren iniciado de oficio el trámite de la prelibertad, el interno que se considere perjudicado, puede solicitar por escrito al Director Nacional de Rehabilitación Social que la conceda. La autoridad por su parte, ordenará que el respectivo centro de rehabilitación social inicie el trámite anteriormente señalado.

Por lo expuesto podemos deducir que la prelibertad es un estímulo al buen comportamiento de los reos que han recibido sentencia ejecutoriada, siempre y cuando hayan cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta.

A pesar de que el Código de Ejecución de Penas, es relativamente nuevo en el Ecuador, el régimen progresivo de rehabilitación social se remonta al siglo XX, cuando el capitán Maconochie, responsable del control de los penados en la isla de Norfolk, a donde eran enviados los peores delincuentes en el año 1.840, ensayó con éxito la benignidad y los premios al buen comportamiento de los penados. Después de un siglo y medio aproximadamente, gran parte de la humanidad ha capitalizado en su favor la experiencia de las colonias penales de Inglaterra.

Lamentablemente en nuestra realidad no ha sido posible operativizar toda la normativa que en este campo se encuentra vigente.

Precisamente este primer beneficio para los sentenciados es el que menos se cumple. En la mayoría de los casos porque no se observa lo

dispuesto en el art. 39 del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas; y, en otros por la demora administrativa en el despacho de los expedientes, situación que ha obligado a los interesados a esperar el transcurso del tiempo para tramitar la libertad controlada. Modernamente se ha deformado tanto la prelibertad que se ha descubierto un nuevo beneficio que es el de las “estancias domiciliaria” que se aplican en la práctica al margen de la ley.

REVOCATORIA: La resolución que concede la prelibertad, puede ser revocada inmediatamente que se compruebe el incumplimiento de las normas reglamentarias de los centros de confianza o la violación de las leyes y reglamento vigentes.

El Director Nacional de Rehabilitación Social, como máxima autoridad otorgante de la prelibertad, tiene competencia para ordenar la revocatoria, con el debido fundamento jurídico.

En la práctica son relativamente pocos los casos por los cuales se revoca la prelibertad. Como se ha insistido, la prelibertad permite que el interno pase la mayor parte del tiempo haciendo vida normal fuera del centro de confianza. En esta circunstancia, no todos los internos de rehabilitación social del país son de nacionalidad ecuatoriana, lo cual despierta la fundada sospecha de que el preliberto de nacionalidad extranjera, no puede retornar por la noche, y puede presumiblemente salir del país, lo que equivaldría a una fuga. Con la intención de evitar estas eventualidades el Director Nacional de Rehabilitación Social oficiará al Director Nacional de Migración, informando sobre la situación penitenciaria del interno y la prohibición de salida al exterior. También se comunicará este particular al Jefe de la Policía Técnica Judicial de la Provincia en la que se encuentre el sentenciado, con el fin de que colaboren en la vigilancia.

3.2. LA LIBERTAD CONTROLADA: DEFINICIÓN, REQUISITOS, SEGUIMIENTO Y REVOCATORIA

DEFINICIÓN: Guillermo Cabanellas utiliza la denominación de libertad condicional y afirma que es “el beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentra en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen, a menos de ser reintegrados al establecimiento penal para cumplir el tiempo faltante. Con el mal antecedente de esa frustración durante la ensayada libertad y retorno a la convivencia normal en sociedad ”.

La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen. Será concedida por el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y sus reglamentos. Así lo prescribe el art. 25 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

En efecto, el autor considera que la libertad controlada es la última fase de la rehabilitación del sentenciado, en virtud de la cual se prepara con la vigilancia del sistema penitenciario, a reinsertarse en la sociedad.

REQUISITOS: Para hacerse acreedor a pasar, dentro de la progresión, a la fase de libertad controlada, el interno deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta y reunir adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino procurando el

mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social.

2. Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permite vivir honradamente.

3. Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo.

4. Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, como del Presidente de la Corte Superior y del Ministro Fiscal respectivos.

Para el fiel cumplimiento de estos requisitos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ha dispuesto que el interesado presente los siguientes documentos:

1. Solicitud del Interno dirigida al Señor Director del Centro, manifestando su deseo de acogerse a la fase de libertad controlada puesto que ha reunido todos los requisitos. Esta petición, como se podrá notar, es dada única y exclusivamente a petición de parte.

2. Certificado otorgado por la Secretaría del respectivo Centro, que acredite tener sentencia ejecutoriada.

3. Copia del auto cabeza de proceso. La Dirección Nacional de Rehabilitación Social le da una nueva utilidad del auto cabeza de proceso, que en materia penal es la pieza inicial del sumario; sin embargo no se ha podido encontrar su utilidad en el trámite de la libertad controlada, pero se continúa exigiendo la presentación de este documento.

4. Copia de la sentencia ejecutoriada de primera, segunda o tercera instancia, según el caso. Parecería que este requisito está mal

redactado, por esta razón se continúa obligando a los interesados a que presenten las copias certificadas de las distintas resoluciones de las instancias, olvidando que la sentencia es una sola y que siendo de instancia superior deja sin efecto las anteriores, como cuando son revocadas o reformadas.

5. Certificado de la Secretaria de Centro, en el que conste que el interno ha cumplido con las tres quintas partes de la pena impuesta.

6. Certificado de conducta emitido por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación.

7. Certificado del Departamento Laboral del Centro.

8. Contrato de trabajo legalizado ante el Inspector del Trabajo o el Juez de Derecho; en caso de poseer empresa, negocio o trabajo que genere renta propia, debe probarse este hecho mediante una información sumaria.

9. Certificados de los Tribunales Penales y Juzgados de Tránsito de la Provincia en la que fue sentenciado y de la ciudad en la que guarda prisión al momento de presentar la solicitud, con los que demuestre que no tiene juicio pendientes.

10. Certificados de antecedentes de la Policía Técnica Judicial y de la Interpol.

11. Certificado de la Secretaria del Centro en el que conste un informe sobre la existencia o inexistencia de fugas o intento de fugas del peticionario.

12. Informe médico, psicológico y social.

13. Informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro, sobre la base de la aplicación del expediente criminológico, indicando que reviste mínima seguridad.

14. Oficios del Señor Director del Centro al Señor Presidente de la Corte Superior y al Señor Ministro Fiscal de la Provincia, solicitando que emitan informe, de acuerdo con lo establecido en el literal d.) del art. 25 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

15. Informe del Señor Presidente de la Corte Superior.

16. Informe del Señor Ministro Fiscal.

El Director del Centro procederá al estudio y análisis de la documentación y emitirá la correspondiente providencia. Si concede La libertad controlada, en ella hará constar la normativa que debe observar el interno durante esta fase de tratamiento y los períodos de presentación ante las autoridades de policía o Centro de Rehabilitación Social según el caso.

Es necesario mantener la libertad controlada de esta forma permitir al reo su reincorporación a la sociedad, de ahí que esto y de acuerdo con esta institución constante en el código de ejecución de pena y rehabilitación social.

SEGUIMIENTO: En algunos centros de rehabilitación social, antes de iniciar el trámite de la libertad controlada, el trabajador social del centro de rehabilitación convoca a los internos que han solicitado la libertad controlada y a sus familiares más cercanos, a sesiones de trabajo en la que procede, mediante charlas, a hacer conciencia sobre la posibilidad que le ofrece el sistema penitenciario para que el sentenciado, con la ayuda de familia puede resocializarse, es decir. volver a la vida normal en sociedad.

El incumplimiento de esta tarea es de capital importancia, ya que en esta fase, la familia del interno se transforma en el eje principal, tanto para colaborar en la consecución de los documentos que deben ser solicitados en algunas instituciones del sector público, como para cumplir el rol de facilitadores o intermediarios en la relación social al tiempo en que se haya otorgado la libertad controlada. Lo ideal es conseguir el formal compromiso de los familiares y diseñar, conjuntamente con ellos, las estrategias de tratamiento y readaptación.

El interno, por su parte, también debe tener conciencia clara de que este beneficio es una respuesta del sistema, a su ejemplar comportamiento dentro de la Institución; que su rehabilitación no ha terminado aún y, que, por lo tanto, se encuentra sometido al régimen penitenciario que le establece normas de comportamiento, fechas de presentación y sesiones de evaluación técnica.

En la libertad controlada, por ser una fase progresiva de la rehabilitación, es necesario no descuidar la vigilancia y el tratamiento del interno.

Para que cada dos meses presente un informe individual del beneficiario de la libertad controlada, documento en el que deben constar los resultados de avance del tratamiento penitenciario al que está sujeto el interno, así como la periodicidad y cumplimiento de las presentaciones ante las autoridades respectivas. El informe concluirá con la recomendación de continuar o revocar la libertad controlada.

REVOCATORIA: La libertad controlada puede ser revocada por la misma Autoridad que la otorgó, si se presentan las siguientes causales:

1. Si se comprobare que el beneficiario ha observado mala conducta durante el tiempo de la libertad controlada.

2. Si no ejerciere su profesión, arte, oficio o no viviere de un trabajo honesto.

3. Si no cumpliere la normativa impuesta, o no se presentare ante las autoridades como establece la providencia que autorizó la libertad controlada.

4. Si durante el tiempo que dure la libertad controlada cometiere otro delito, en cuyos caso completará el tiempo que le falte de su anterior condena y luego cumplirá la que le sea impuesta por la nueva infracción.

Revocada la libertad controlada, el personal de vigilancia con la ayuda del cuerpo policial, de ser necesario, retornará al interno al centro de rehabilitación social, lugar en el que cumplirá el resto del tiempo de la condena.

Estas causales se encuentran insertas en el art. 30 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Es necesario anotar, que a los internos se les concede estos beneficios que constan en el código de ejecución de pena y rehabilitación social, pero también existen normas que pueden revocar, por el incumplimiento, por lo que estoy de acuerdo con la revocatoria de estas instituciones, como es la libertad controlada.

3.3. LAS REBAJAS: REQUISITOS, TRAMITE Y EXCEPCIONES.-

DEFINICIÓN: Las rebajas se constituyen en el beneficio más conocido del régimen penitenciario vigente del Ecuador. En virtud de éstas, se concede disminuciones parciales de hasta ciento ochenta días anuales al tiempo de la condena. Cabe anotar que en la nueva reforma según el REGISTRO OFICIAL # 422, con fecha del 28 de septiembre del 2001, señala textualmente “ en el art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, sustitúyase la frase “.. Hasta por ciento

ochenta días anuales ” por “ Hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio ”. Se otorga a los internos que han observado buena conducta y han demostrado interés en su rehabilitación .

Por lo general, las rebajas las concede el Director Nacional de Rehabilitación Social, a solicitud del Director del centro en donde se encuentra el beneficiario, previo al informe favorable del correspondiente departamento de diagnóstico y evaluación.

En el caso de los condenados con la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópica, por disposición del último inciso del art. 115, las rebajas de penas serán concedidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social,. Siempre que el interno demuestre conducta ejemplar.

De acuerdo al Reglamento de Rebajas de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, los internos solicitaran sus rebajas al momento de cumplir sus sentencias, debiendo señalar que los internos acceden a las reducciones a partir del ingreso a los establecimientos penitenciarios del país, el mismo que para acceder a este beneficio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a.- Solicitud de rebaja suscrita por el Director del establecimiento.
- b.- Informe favorable del departamento de diagnóstico y evaluación del centro de rehabilitación social en el que permanece el interno.
- c.- Certificado de conducta, otorgado por el Ddpartamento de diagnóstico y evaluación del establecimiento.
- d.- Certificado de trabajo, otorgado por el departamento laboral del centro de rehabilitación social, en el que exprese el rendimiento y dedicación al trabajo demostrado por el interno.

e.- El último certificado obtenido referente a educación formal o no formal.

Hasta el día 30 de abril de 1.993, las rebajas se concedían únicamente a los internos sentenciados y se contabilizaban a partir de la fecha de la sentencia. El Decreto Ejecutivo No. 716, publicado en el Registro Oficial 180 del 30 de abril de 1.993, reforma el art. 35 del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, añadiendo el inciso: “ En el caso de los internos sin sentencia firme o ejecutoriada, se procederá semestralmente a emitir las certificaciones constantes de los literales c.) d.) y e.) del inciso anterior. Una vez que el interno obtenga sentencia firme ejecutoriada, el Director Nacional otorgará las rebajas correspondientes a los semestres anteriores a la sentencia, en base a las certificaciones otorgadas en cada período de calificación ”.

La reforma beneficia sin excepción a toda la población penitenciaria, de manera especial, a aquellos internos que se mantienen privados preventivamente de la libertad, que en nuestra realidad constituyen aproximadamente el 71%, el beneficio lo reciben acumuladamente al tiempo en que se ha ejecutoriado la sentencia.

Esta desproporción entre el alto porcentaje de población penitenciaria sin sentencia y apenas un 29% de ciudadanos sentenciados, amplía la finalidad de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que en principio debería preocuparse únicamente de la rehabilitación social de los sentenciados, en el fondo este fin se manifiesta en tres niveles de preocupación:

- Primero la reeducación y reinserción social de los sentenciados;
- Segundo, la retención y custodia de la población preventivamente privados de la libertad, y,

- Tercero, la labor de asistencia de los internos y liberados.

Sobre la aplicación de la reforma al, art. 35 del Reglamento, se originó una corta polémica: para unos este beneficio tiene vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, es decir a partir del 30 de abril de 1.993, por tanto quien no ha sido sentenciado hasta esta fecha no tiene derecho de que se le contabilice las rebajas por el tiempo anterior al que permaneció preventivamente privado de la libertad. En apariencia esta aplicación reglamentaria, se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley. Opuesta a esta interpretación está aquella que efectivamente reconoce la vigencia de la reforma reglamentaria, a partir de su publicación en el Registro Oficial, pero considera que esta normativa, es apenas una modalidad para la aplicación de los derechos amparados en los art. 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente desde el 9 de junio de 1.982, que en la parte pertinente dice: “ art. 33 Los internos que durante todo el tiempo de la condena observaren buena conducta y demostraren interés por su rehabilitación podrán obtener reducciones parciales de dicha condena hasta por ciento ochenta días por cada cinco año de acuerdo a la última reforma del art.33 del Código de Ejecución de Penas de Rehabilitación Social.

Es propio de toda sentencia condenatoria, el tomar en cuenta todo el tiempo que ha permanecido detenido por esta acusación el sentenciado lo que demuestra legalmente que el “ tiempo de la condena ” comienza con la preventiva privación de la libertad, siendo legal que se apliquen las rebajas desde el primer día de la detención.

Toda rebaja parte de la calificación de disciplina y conducta. La disciplina, delimitada como la observancia de las normas legales y reglamentarias, así como de las disposiciones administrativas emanadas de las autoridades penitenciarias y, la conducta, considerada como la

actitud permanente que mantiene el interno en respuesta a las condiciones y disposiciones correspondientes al tratamiento penitenciario, son los parámetros fundamentales con los cuales el departamento de diagnóstico y evaluación elabora el cuadro semestral de rebajas.

La disciplina, se encuentra materialmente registrada en los partes e informes que el personal de vigilancia elabora diariamente; las novedades son transferidas al departamento de diagnóstico y evaluación con una copia a la secretaría del centro de rehabilitación para el registro de la ficha del interno. Si la falta se ha cometido con violencia física, el interno debe ser conducido a una celda de aislamiento y si se trata de una posible infracción penal, el hecho debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes para su juzgamiento de acuerdo a las normas legales respectivas.

Las faltas disciplinarias son sancionadas, luego de haber sido escuchado el autor. Son las siguientes:

1. Faltamiento de palabra a las autoridades, con cuatro días de aislamiento y menos un punto en la calificación.
2. Faltamiento de obra a las autoridades, con ocho días de aislamiento, treinta días sin visitas y menos dos puntos a la calificación.
3. Faltamiento de palabra a los visitantes, con ocho días sin visita menos un punto a la calificación.
4. Faltamiento de obra a los visitantes, con cuatro días de aislamiento, quince días sin visitas y menos dos puntos a la calificación.
5. Faltamiento de palabra a sus compañeros, con un día de aislamiento y menos un punto a la calificación.

6. Faltamiento de obra a sus compañeros, con cinco días de aislamiento, quince días sin de visitas y menos dos puntos a la calificación.
7. Desobediencia de órdenes y disposiciones institucionales, con un día de aislamiento y menos un punto a la calificación.
8. Inobservancia de los horarios penitenciarios, con dos días de aislamiento y menos dos puntos a la calificación.
9. Tráfico de licor y objetos prohibidos, con ocho días de aislamiento y menos dos puntos a la calificación.
10. Embriaguez o drogadicción, con cuatro días de aislamiento y menos un punto a la calificación.
11. Requisa de licor, droga y objeto prohibido a familiar o visita, se sancionará como si el interno estuviese en posesión, se prohibirá el ingreso de dicha visita hasta que el Director Nacional de Rehabilitación Social resuelva lo conveniente.
12. Incitación a la reyerta o violencias grupales, con treinta días sin visitas y menos dos puntos a la calificación.
13. Participación en hechos violentos grupales, con cuatro días de aislamiento, quince días sin visitas y menos dos puntos a la calificación.
14. Participación en amotinamiento, con ocho días de aislamiento, treinta días sin visitas y menos dos puntos a la calificación.
15. Agresión y herida con arma contundente a sus compañeros, se pondrá en conocimiento de las autoridades policiales y judiciales, treinta días sin visitas y menos cinco puntos a la calificación.

16. Agresión y herida con arma de fuego a sus compañeros, se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía y judiciales y el interno perderá definitivamente las rebajas.

17. Agresión, heridas, lesiones o muerte a guías penitenciarios o empleados, se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía y judiciales, el interno perderá definitivamente las rebajas y más beneficios de ley.

18. Agresión con armas de fuego a guías y empleados, se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía y judiciales, y provoca suspensión definitiva de las rebajas y treinta días sin visitas.

19. Agresión y muerte a un compañero, se procederá a denunciar ante las autoridades de policía y judiciales y se suspenderán las rebajas por un año.

Nótese que en este detalle de comportamientos y sanciones, no constan miles de actitudes y comportamientos que pueden ser calificados como contrarios a la disciplina, el buen orden, el pudor y la moral, por lo que el contenido de lo anteriormente descrito son ejemplificaciones para resolver casos semejantes o próximos.

Para poder determinar el número de días de rebajas a cada uno de los internos, se evalúan tanto la conducta como la disciplina . La primera con un equivalente al 40% y la segunda al 60%. Bajo estos parámetros, el Departamento de Diagnóstico de la Dirección Nacional tiene elaborado un formulario en el cual consta lo siguiente:

1. Ambito de actividad educacional, en donde constan: educación formal o autodidacta.

2. Del trabajo, en donde consta: en taller o individual.

3. Recreacional, en donde consta actividades sociales culturales y juegos y deportes.

4. Costumbres, en donde consta orden, higiene y valores éticos. La disciplina en cambio, como se ha manifestado constituye el 60% de la calificación.

Tal como se encuentra elaborado el formulario, mucho más vale la disciplina, es decir, la observancia normativa, aunque el interno sea desinteresado en el plano educativo o laboral.

Indudablemente que las rebajas es otra de las instituciones que beneficia a los internos que están incurso y que han cumplido con los requisitos constante en el código de ejecución y rehabilitación social, al respecto de la reforma al art. 33, del código de ejecución de penas y rehabilitación social, era necesario su reforma, ya que de esta forma se limita la salida inmediata de los sentenciados, pues hoy se otorga 180 días por cada cinco años, por lo cual comparto con dicha disposición legal.

3.4. BENEFICIOS JURIDICOS ADICIONALES DEL SENTENCIADO: LEY O4, VISITAS INTIMAS.-

Además de las Instituciones Jurídicas estudiadas y analizadas, como beneficios jurídicos que tienen los internos en el sistema penitenciario contemporáneo, para esta investigación se han tomado en cuenta tres beneficios adicionales fundamentales, a saber: La Ley 04 y las Visitas Íntimas.

LEY O4: El Legislador, ante la realidad penitenciaria ecuatoriana lacerante, pues es conocido por todos nosotros que los centro de rehabilitación se encuentran abarrotados por alto índice de individuos sumariados o procesados por tiempos prolongados, el 26 de agosto de

1.992 aprobó la Ley No. 04 Reformativa al Código Penal, incorporando a continuación del art. 114 los siguientes artículos innumerados : “ Art. .. Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausados, serán puestos inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso. De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausado, serán puestas inmediatamente en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a lo que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ”.

“ Art... Es uno u otro caso, el Director del Centro de Rehabilitación Social en que se encuentre el detenido. Comunicará al día siguiente de aquel en que se cumplan los plazos señalados en el artículo anterior, al juez o tribunal de la causa, dicha circunstancia, para que ordene la inmediata libertad del detenido.

En caso de que no recibiera la orden de libertad emitida por el juez o tribunal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al aviso dado a éstos, el Director del centro de rehabilitación pondrá en libertad al detenido de inmediato, lo que comunicará por escrito al juez o tribunal penal y al Presidente de la Corte Superior del Distrito

Las precitadas disposiciones legales, determinan las siguientes actuaciones de las Autoridades Penitenciarias:

Para los internos cuyas causas se encuentran bajo la competencia del juez de lo penal, el Director del Centro Rehabilitación debe analizar lo siguiente: si no se ha dictado auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, el delito del que se le acusa al interno, y el tiempo de la detención, relacionando el máximo de la pena que la Ley establece para este tipo de delitos: y, si el interno ha permanecido detenido un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como máximo de la pena, para este delito.

Una vez que ha realizado este análisis jurídico el Director del Centro de Rehabilitación Social, deberá solicitar la libertad al Juez de la causa, al día siguiente de aquel en que se cumple el plazo, indicando este particular y solicitando se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos transcritos anteriormente.

Es necesario recalcar que, este beneficio excluye expresamente a los internos que estuvieren procesados por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Como se puede notar que con esta disposición legal, se término el lento trámite de la función judicial, en despachar las causas penales, y se agiliza su tramitación, por lo que es un a gran aporte, así poder descongestionar los centros de rehabilitación social en muchos de los casos se encontraron detenidos sin causa alguna.

VISITAS INTIMAS: Los sentenciados, tanto hombres como mujeres que, en la sociedad libre, es decir anterior a su detención, hicieron vida en pareja, sea por unión de hecho o por matrimonio, tiene derecho a la visita íntima, entendida ésta como el encuentro reservado de pareja para el cumplimiento de la necesidad biológica de la actividad sexual o cualquiera otra actividad íntima. Este beneficio se proporciona y se regula, previo estudio del departamento de diagnóstico y evaluación de cada uno de los centros de rehabilitación.

Actualmente se encuentra vigente el Instructivo para las visitas íntimas en los centros de rehabilitación social. Este Instructivo regula todo lo relativo a las relaciones sexuales que requieren los internos, con el fin de generar en la población carcelaria, siga manteniendo el lazo familiar y afectivo. En el Instructivo se habla sobre las visitas íntimas en general; Los requisitos para las visitas íntimas son:

- Las normas de aseo que deben observar en las visitas íntimas.
- Las causales por las cuales se pierde el derecho a las visitas íntimas.
- Las visitas íntimas en los centros de rehabilitación social femeninos.

Sobre la visita íntima general prescribe que “ En los Centros de Rehabilitación Social del país se establecen las “visitas íntimas, las mismas que se regirán por los principios de dignidad, preparación para el amor en condiciones físicas y mentales saludables. La “ visita íntima ” tiene como finalidad favorecer las relaciones del interno (a) con su cónyuge o conviviente en forma sana y normal, para lograr mantener el vínculo familiar. La “ visita íntima ” se realizará cada quince días en todos los centros de rehabilitación social del país.

En los establecimientos que cuenten con celdas individuales se efectuará en éstas, caso contrario cada Director procederá a determinar el área física que permita su desarrollo.

Corresponde a los Directores de los Centros de Rehabilitación Social, fijar un día dentro de los señalados para la visita general, destinado a la “ visita íntima ”, para lo cual analizará detenidamente. Estableciendo el día que más convengan a los intereses de los internos y de la institución.

Los requisitos para la visita íntima son los siguientes:

1. Haber permanecido por lo menos 30 días detenido dentro del Centro de Rehabilitación Social
2. Solicitar por escrito a la Dirección del Centro la concesión de dicha visita.
3. Haber observado durante el internamiento la conducta y normas de convivencia social muy buenas.
4. Someterse al chequeo médico acompañando los resultados de los exámenes serológico y citobacteriológico, exámenes que deben realizarse de preferencia en los centros de salud, por medio de los cuales se descarte la existencia de situaciones que indiquen que es desaconsejable el contacto íntimo.
5. El requisito anterior también debe reunir la persona con la que el interno (a) va a tener la “ visita íntima ”.
6. Someterse a controles médicos cada seis meses.
7. Las trabajadoras sociales de los centros realizarán los estudios conducentes a ilustrar el criterio de la Dirección del centro sobre el otorgamiento de la visita íntima, esclareciendo la calidad permanente del vínculo que une al interno (a) con su compañero (a).
8. El interno (a) hará conocer al servicio médico y a trabajo social el método de planificación familiar que va a utilizar.-
9. Deberá asistir en forma regular a los cursos, seminarios, charlas y todos los eventos que el centro de rehabilitación organice y que se relacione a: sexología, planificación familiar, enfermedades de transmisión sexual.

Reunidos los requisitos antes señalados la Dirección expedirá a nombre de la esposa (o) o compañera (o) un carnet de “ visita íntima ” el mismo que será revocado cada seis meses, para cuya revocación mediará la presentación de los exámenes médico y de laboratorio.

Todas las normas establecidas para la “ visita general ” regirán para la “ visita íntima ”, excepto el tiempo que será de 30 minutos a 1 hora, según el número de internos de cada centro.

En cuanto se refieren a las normas de aseo que deben observarse en las visitas íntimas se ha establecido que en los Centros en los que no se dispongan de celdas individuales, se adecuará un pabellón de dos o más habitaciones, de acuerdo al número de internos, para la realización de la “ visita íntima ”.

Las habitaciones dispondrán de ventilación y aireación adecuada de un lavabo y suficiente agua. Cada habitación dispondrá de una cama con colchón emplastado que facilite lavarlos con frecuencia, un tacho de basura con tapa. El pabellón de “ visita íntima ” deberá permanecer completamente aseado y desinfectado, se utilizará de preferencia cloro para la desinfección, después de que haya sido utilizado en la visita. Las personas que ingresan a “ visita íntima ” deberán portar los siguientes útiles de aseo:

- Una sábana limpia,
- Una toalla,
- Jabón y papel higiénico.

Las visitas íntimas se pierden por las siguientes causas:

1. La visita íntima se suspenderá cuando el interno (a) se encuentre afectado de una enfermedad de transmisión sexual, o por prescripción médica.

2. Cuando el interno (a) haya demostrado un comportamiento anormal.

3. Cuando el interno (a) haya cambiado de pareja.

4. Cuando el interno hubiese demostrado mal comportamiento o cometido un delito o hubiese intentado fugarse o se hubiese fugado.

Para levantar la suspensión de la “ visita íntima ” el interno (a) deberá hacer los méritos necesarios y reunir los requisitos exigidos para dicha visita.

Las visitas íntimas en los centros de rehabilitación social femenino, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, excepto en el caso de aquellas internas cuyos esposos o compañeros se hallan también detenidos, quienes a más de reunir todos los requisitos exigidos se sujetarán a disposiciones adicionales.

Por motivos ético-sociales lo ideal sería que los internos se trasladen a los centros de rehabilitación social femenino en lo que se encuentran detenidas sus esposas o compañeras, pero por motivos de seguridad las internas se trasladarán a los centros de los varones en grupos pequeños, cada 15 días, bajo máxima medidas de seguridad y custodia.

En el caso de que una interna de pareja, cree conflicto, indisciplina dentro del centro de rehabilitación de varones, la visita íntima se la suspenderá automáticamente.

Si una interna que esta siendo conducida a la “ visita íntima ” se fuga o trata de fugarse, se le suspenderá definitivamente la visita.

Toda interna que tenga a su esposo o conviviente detenido y desea mantener la “ visita íntima ”, deberá someterse a planificación familiar, para evitar el embarazo, tomando en cuenta las condiciones en las que se halla la pareja que no son normales, caso contrario no tendrá derecho a la visita íntima.

Dentro de las disposiciones generales se establece que corresponde a los Directores de los centros de rehabilitación social conjuntamente con el médico, solicitar la colaboración de la Dirección Provincial de Salud, Instituciones Privadas como CEMOPLAF, APROFE, para que dicten cursos, charlas, seminarios, relacionados a sexología, planificación familiar y faciliten la implementación de la visita íntima.

Las visitas íntimas es otro de los beneficios que tiene el interno, y que es un avance en el sistema penitenciario ecuatoriano, lo que se pretende con la visita íntima es unir a las parejas que se encuentran separados en distintos centros de una misma jurisdicción, y permitir que los vínculos conyugales se mantengan sólidamente unidos hasta recuperar su libertad.

3.5. PROBLEMÁTICA LEGAL DE LAS INSTITUCIONES PRO REO CONSTANTE EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL

Las instituciones pro reo que contempla el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social son la prelibertad, la libertad controlada y las rebajas. Estas instituciones jurídicas, ciertamente constituyen un avance en la legislación penitenciaria contemporánea del Ecuador. Estas se han creado con el único propósito de favorecer a los internos que han sido sentenciados por un determinado delito que han cometido.

La moderna concepción carcelaria del mundo ha sido asimilada por la legislación ecuatoriana. De ahí que en su normativa fundamental se hayan incorporado beneficios a favor de los internos tales como:

La prelibertad, la libertad condicionada y las rebajas plasmadas en el Código de Ejecución y Rehabilitación Social.

Estas instituciones jurídicas, si bien es cierto definen sus principios esenciales, no es menos cierto que existe un problema de aplicación. Este problema, en la práctica se constituye en un elemento negativo y obstaculizador para que los internos puedan rehabilitarse y por consiguiente se reinserten en la sociedad como elementos positivos de la misma.

Estas Instituciones jurídicas pro-reo, se encuentran supeditadas a la “buena voluntad” de las autoridades que administran los centros de rehabilitación social del país. Si se aplicará a plenitud estas disposiciones legales, el autor tiene la plena seguridad que disminuiría considerablemente la población penitenciaria del país.

El otro elemento coadyuvante para que no se apliquen a plenitud estas instituciones pro-reo, considero que es la falta de presupuesto de todas las instituciones que tienen que ver con la rehabilitación social. Los poderes que forman el Estado ecuatoriano, no le han dado la prioridad que requieren los centros en donde se encuentran hacinados los sentenciados.

Posiblemente sea porque no producen réditos políticos. El interno por su sola situación social, se convierte en un “ estorbo social ” y, por lo tanto, además su interdicción le impide ejercer el derecho al sufragio.

La prelibertad y la libertad condicionada, como últimas fases de la rehabilitación del condenado o sentenciado, tiene que constituirse en un objetivo primario de las cárceles, denominadas centros de rehabilitación social. El sistema carcelario para conceder a los internos estos beneficios, lo hace después de una investigación minuciosa a través de sus Departamentos, lo que implica que, de parte del beneficiario, tiene que haber “ quemado ” una serie de etapas en los centros para ser acreedor a estos beneficios. Sabemos que la esencia para conceder estos beneficios parte de la disciplina, buen comportamiento y, sobre toda de la voluntad del interno por reinsertarse a la sociedad, como un elemento útil que ha tomado conciencia de su situación social, y, finalmente, luego de haber pagado su conducta delictual ante la sociedad, decide exculparse a través de su cambio de comportamiento. Con estos beneficios que tienen los internos, es lograr que cuando recobren su

libertad el impacto sea menor y pueda acoplarse y reintegrarse a la sociedad para ser un ente productivo en la comunidad.

CAPITULO IV

ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS DE CONFORMIDAD A LAS ÚLTIMAS REFORMAS

4.1. CLASIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD A LAS ÚLTIMAS REFORMAS

Se publicó en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998 la Ley Reformatoria al Código Penal, en consideración a que la sociedad ecuatoriana ha sufrido una insólita violencia familiar y social que han atentado contra los principales derechos civiles de las personas. El legislador consciente de esta realidad, han incorporado al Código Penal algunas figuras delictivas que anteriormente no eran considerados; es decir, que no eran considerado tales; en otros casos ha derogado varias disposiciones legales por la dinamia que ha producido el avance de la cosmovisión en el ser humano y el avance científico técnico que nadie lo detiene. Estos factores han influido decididamente en el legislador para tipificar y sancionar el acoso sexual, el denominado “coyoterismo”, el peculado bancario, entre otros.

Además el legislador ha aumentado las penas para algunos delitos existentes y ha redefinido por ejemplo a la violación. Frente a estas reformas legales, a las penas podemos clasificarles de la siguiente manera:

- 1.- Penas privativas de la libertad y
- 2.- Penas pecuniarias.

Las penas privativas de la libertad y las penas pecuniarias, se combinan convenientemente en la sanción del delito.

Nuestro Código Penal, en el Artículo 51 establece las siguientes penas aplicables a las infracciones penales.

PENAS PECULIARES QUE SANCIONAN EL DELITO

Sanción previamente establecida por ley, para quien come un delito o falta también especificada dentro de las penas nos tenemos que referir a la sanción emanada por los jueces, o tribunales penales.

1ra. reclusión mayor.- La más larga de las penas privativas de libertad, por ejemplo en el caso de un narcotraficante se le aplicará una sentencia de 25 años de reclusión mayor, es decir son aquellas penas que van desde los seis hasta los 35 años de reclusión mayor, estos delitos son por asesinato, violación, narcotráfico que merecen esta sanción.

2da. reclusión menor.- Pena privativa de libertad que, en el código penal sigue en duración y gravedad a la reclusión mayor.

3ra. prisión de 8 días a cinco años.- Prisión de 8 días a cinco años.

En general acción de prender, coger o agarrar cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de la libertad, ya sea como detenido, procesado o condenado son penas menores que no pasan de los seis años, que se aplicarán en delitos leves, como por ejemplo el hurto, tal como se establece en el art. 547 del código penal.

4ta. interdicción de ciertos derechos políticos y civiles.- el sentenciado queda incapacitado para realizar venta o comprar de bienes y pierde los derechos de ciudadanía, (no puede sufragar),

5ta. sujeción a la vigilancia de autoridad.- En este caso el juez puede prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señalare, después de cumplida la condena, para lo que, antes de ser puesto en libertad, el condenado indicara el lugar que elija para su residencia.

6ta. privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios.- Se le privara de la libertad aquellos profesionales, que no aplicaren correctamente sus conocimientos, en una mala práctica médica, se le suspenderá su ejercicio profesional y la pena preventiva de la libertad.

7ma. incapacidad perpetua para el desempeño de todo cargo público.- De igual forma se produce incapacidad para ejercer cargo público al profesional en este caso a un galeno que realizara una mala práctica médica como por ejemplo; el médico produjo el contagio de sida a sus pacientes, en este caso a este médico se le suspende su profesión.

8va. comiso especial.- Confiscación de carácter especial de una o varias cosas de terminadas, penas que sancionan las contravenciones. Para el efecto del procedimiento e imposición de penas, las contravenciones se dividen según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase.

La prisión de 1 a 7 días y multa de quince sucres a doscientos cincuenta sucres. Son las determinadas en las contravenciones tanto de primera clase hasta la cuarta clase la prisión será de 1 a 7 días que no excederá de lo determinado en el código penal en cuanto a la multa no excederá los doscientos cincuenta días.

El autor propone que las multas se las cambie por salario mínimo vital en moneda del dólar americano; por cuanto ya no existe la moneda el sucre, y además las multas son exiguas.

PENAS QUE SANCIONAN LAS CONTRAVENCIONES

1ra. prisión de 1 a 7 días y multa de quince sucres a doscientos cincuenta sucres.

PENAS COMUNES PARA TODAS LAS INFRACCIONES

1ra. Multa; y,

2da. comiso especial.

Como se puede apreciar, nuestra legislación penal ha entrado en su fase humanitaria en el régimen de las penas, aún cuando peca de falta de personalidad en el ámbito científico. No obstante se ha desterrado completamente la pena de muerte, las penas infamantes, los castigos corporales y el tormento infringido al hechor, características de los Códigos Penales ecuatorianos anteriores a 1837 y 1872, máximo existe actualmente acumulación de penas por treinta y cinco años.

En resumen se ha derogado el Art. 27 del Código Penal; se ha sustituido el Art. 58 del Código Penal por el siguiente: "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.

En el penúltimo inciso del Art. 264 se ha sustituido la multa de ciento a doscientos sucres por multa de un salario mínimo vital.

En nuestro código penal se sigue manteniendo el cobro por concepto de multa "moneda El Sucre", no es posible que estas multas son tan exiguas como por ejemplo en el caso de las contravenciones que se

cobre en sures, cuando en la práctica la moneda circulante en nuestro país “es el Dólar Americano” de ahí que es necesario que la comisión de lo penal y lo civil proponga nuevas reformas por concepto de multas.

Propongo que el cobro por concepto de multas de acuerdo al “salario mínimo vital vigente en nuestro país. De igual manera que el cobro por concepto de multa se aplique con la moneda vigente en nuestro país “es el dólar americano”.

La aplicación de la multa se lo realice de acuerdo con la infracción cometida así por ejemplo:

1. Contracciones de primera clase
2. Un salario mínimo vital (moneda dólar americano)
3. Un salario mínimo segunda clase
4. Dos salarios mínimos vitales (moneda dólar americano)

En definitiva que las multas sean cobradas conforme al salario mínimo vital vigente en nuestro país. Se han derogado los Arts. 268 y 269; se ha cambiado el texto del Art. 452 por el siguiente: “Los que a sabiendas y voluntariamente mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años”.

Se ha derogado el Capítulo III del Título VIII reemplazándolo por el siguiente: A continuación del Art. 511 se ha agregado un artículo innumerado que dice: “El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación será castigado como autor de acoso sexual

con pena de prisión de seis meses a dos años”. Se ha cambiado el texto del 512 por el siguiente: “Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistirse; y,
- 3.- Cuando se usare la violencia, amenaza o intimidación.
- 4.- Multas insignificantes se deben aumentar en salarios mínimos vitales.

Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior, en caso de agresión sexual consistente en la introducción de objetos distintos a miembro viril por vía vaginal o anal, realizadas en las mismas circunstancias del artículo 512.

En lo referente a esta disposición legal es necesario, una pena rigurosa, para el infractor de este hecho, y no como lo establece el código penal vigente, se aplicara la pena de “ ocho a doce años”, es imprescindible su inmediata reforma , ya que con los beneficios del código de ejecución de penas y rehabilitación social se reduce su pena por las rebajas existentes.

En el primer inciso del Art. 515 luego de las palabras “será aumentado con”, cámbiese “dos años” por “cuatro años”. En el penúltimo inciso del artículo 515 luego de las palabras “para cometerlo”; se ha cambiado la frase por médicos, cirujanos por “profesionales de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente”.

Es urgente una reforma integral de los artículos referente a los delitos de violación tipificados en el código penal vigente por cuanto es un hecho irreparable para la víctima agredida física y mentalmente, de ahí planteo que la comisión de lo penal y civil endurezcan la pena, su privación así como también el privarlo de las rebajas otorgadas por el código de ejecución de penas y rehabilitación social.

Se ha cambiado el Capítulo III del Título VIII relativos a los delitos de proxenetismo y corrupción de menores:

Art. El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.

Art La pena será de seis años a nueve años de reclusión menor extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:

1. La víctima fuese menor de catorce años de edad;
2. Se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo;
3. La víctima se encontrare por cualquier causa privada de la capacidad de prestar su consentimiento;
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor o curador o tiene bajo su cuidado por cualquier motivo a la persona prostituida;
5. La víctima se encuentra en situación de abandono o de extrema necesidad económica; y,

6. El autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

Art. Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión al que explotare la ganancia obtenida por una persona que ejerciere la prostitución.

Si la víctima fuese menor de catorce años, o descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o estuviere bajo su cuidado, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. Se reputará como proxenetismo del que mediante seducción o engaño sustrajere a una persona para entregarle a otro con el objeto de que tenga relaciones sexuales.

Art. Será sancionado con pena de dos a cuatro años el que promoviere o facilitare la entrada o salida de país o el traslado dentro del territorio de la República de personas para que ejerzan la prostitución.

Si mediare alguna de las circunstancias agravantes previstas en los artículos anteriores la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. Será sancionado con pena de uno a tres años de prisión:

1. La exposición venta o entrega a menores de catorce años de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas obscenas, que puedan afectar gravemente el pudor o excitar o pervertir su instinto sexual; y,

2. El que incitare a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de actos obscenos o le facilitare la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos.

Se ha publicado en el Registro Oficial No.422 de 28 de septiembre del 2001 el Art. 552 del Código Penal por el siguiente: 1.- Se ha sustituido el primer inciso por el siguiente: “El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias”.

2.- En el último inciso, sustitúyase: “... reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años”, por “...reclusión mayor especial de dieciséis a treinta años”.

Es necesario que el infractor de la violación además de la aplicación de la pena, es deber del estado a través de sus dependencias tales como la dirección nacional y rehabilitación social, el ministerio de salud y las organizaciones no gubernamentales el brindarle su recuperación, y su rehabilitación y reintegrarlo a la sociedad como ente positivo.

Art. 16.- Sustitúyese: “reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años”, por “...reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años”, en los casos de delitos cometidos con resultado de muerte, siempre que ésta sea atribuible a la conducta dolosa del agente referidos en los artículos 126, 157, 158, 160, innumerado después del 160, 164, 187, 393, 406, 416, 419, 433, 450, 452, y 552 del Código Penal.

La legislación ecuatoriana ha entendido que es necesario el endurecimiento de las penas, en que muchos de los delitos no se los aplicaba, tal era el caso como por ejemplo el infectar a una persona con una enfermedad contagiosa.

Con lo que no comparto, es en lo referente al cobro de multas ya que son irrisorias, por lo que se debería incrementarla en salarios mínimos vitales.

Art. 17.- Sustitúyese el primer inciso de artículo 257, por el siguiente: “Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional”.

Art. 18.- El primer artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 296, Capítulo VIII, Título III, sustitúyase por el siguiente: “artículo innumerado”.- Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos”.

Sustitúyase el segundo artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 296, por el siguiente:

“Artículo innumerado.- El enriquecimiento ilícito se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y la restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, siempre que no constituya otro delito”.

En lo referente a esta reforma, de lo que tiene que ver con el enriquecimiento ilícito, no comparto con dicha pena ya que es insignificante, por lo que es necesario triplicar la pena, y aumentar la multa y evitar que se cometa este delito.

Art. 19.- En el artículo 33 de Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, sustitúyase la frase: “... hasta por ciento ochenta días anuales”, por “... hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio”.

Nuestro código de ejecución de pena y rehabilitación social tiene una serie de beneficios, tal es el caso de las rebajas, que permite que se reduzca su condena, y recobrar su inmediata libertad, con la reforma del art. 33 de dicho cuerpo legal se evitara la salida inmediata de los infractores.

4.2. ANÁLISIS DE LA PENA DE ACUERDO AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS

El sistema penitenciario nacional reconoce el principio de la individualización de las penas que consagra el Derecho Penal y, consecuentemente, aplicará en la ejecución de las mismas, la individualización del tratamiento. Así lo establece el Art. 11 del Código de Ejecución de Penas.

La individualización de la pena no es sino la adaptación de la sanción penal a las variaciones de la individualidad humana, sustituyendo la igualdad de las penas según los delitos por la diversidad de ellas según las características de cada delincuente. Ello requiere de un amplísimo arbitrio judicial, y más bien penitenciario; ya que el cumplimiento o las desviaciones del plan forzarían a acortamientos o innovaciones en el tratamiento correctivo, de acuerdo con las reacciones de cada sujeto.

Psicológica y técnicamente, el criterio resulta seductor. La falta de personal especializado y lo costoso de tales ensayos y establecimientos, con los riesgos de benevolencias que pague la sociedad o de rigores caprichosos que sufra el delincuente, no han resuelto a los legisladores prescindir de determinar límites, cada vez más holgados y flexibles, para las diversas figuras delictivas incluidas en los códigos penales.

De este análisis teórico se desprende que el sistema penitenciario ecuatoriano tiene como norte el principio de individualización de las penas, cuyo objetivo conforme el Art. 12 del precitado Código de

Ejecución de Penas es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia la reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia. Pero para cumplir con estos objetivos, el legislador, conforme lo prescrito en el Art. 13 ibídem, ha establecido el régimen progresivo, que es el conjunto de acciones técnico administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros determinados en el Capítulo III del Título IV de esta Ley, o asciende o desciende de cualquiera de los niveles allí establecidos.

Las características generales del régimen progresivo son:

- a.) La individualización del tratamiento;
- b.) La clasificación biotipológica delincencial;
- c.) La clasificación de los centros de rehabilitación social; y,
- d.) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno.

El régimen especial de tratamiento que se proporcionará a los procesados se regirá por las normas que se determinen en el Reglamento General de los centros de rehabilitación social y por las disposiciones generales y particulares que emanen del Consejo Nacional de Rehabilitación Social. Según el Art. 16 de la Ley de Ejecución de Penas, para “los fines de diagnóstico, pronóstico y ubicación de los internos en los centros de rehabilitación social”, se adoptará el régimen basado en el siguiente procedimiento:

- a.) Diagnóstico:
 - 1. Estudio del delito;
 - 2. Estudio socio-familiar y ecológico;

3. Estudio médico y psicológico;
4. Definición del mecanismo criminodinámico; y,
5. definición del índice de peligrosidad.

b.)Pronóstico:

Establecimiento de las escalas de peligrosidad según la base del índice de adaptación para la progresión en el sistema; y,

c.)Ubicación poblacional en base a la siguiente clasificación biotipológica:

1. Por estructura normal;
2. Por inducción;
3. Por inadaptación;
4. Por hipoevolución estructural; y,
5. Por sicopatía.

A decir del Art. 17 ibídem, Dentro de cada centro de rehabilitación social, la progresión se realizará por la evaluación permanente del interno, en base a los aspectos social, biosicológico, laboral y disciplinario. Finalmente el Art. 18 ibídem reza que “las conclusiones a que llegaren los diversos departamentos de los centros de rehabilitación se comunicarán, con el informe respectivo, a la Dirección Nacional d Rehabilitación Social, la que, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento, hará la distribución prevista en la letra e) del Art. 10 de esta Ley”.

El departamento de diagnóstico y evaluación de los centros de rehabilitación social juega un papel importante, esta área tiene que realizar la evaluación de los internos de su internamiento hasta cuando

recobre su libertad, en los actuales momentos estos departamentos han incrementado una serie de actividades tendientes a la rehabilitación de los internos; si se quiere evaluar el accionar de los reos en los centros de rehabilitación del país, lo lógico sería el establecer programas y actividades tendiente a una rehabilitación integral de los internos.

4.3. ANÁLISIS REFERENTE A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO DE ACUERDO A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Con inusitada expectación entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal el 13 de julio del 2001. En forma resumida diremos que existen las siguientes etapas procesales:

1. Instrucción fiscal;
2. Etapa intermedia;
3. El juicio; y
4. Etapa de impugnación.

De acuerdo al tema propuesto, para el estudio interesa adentrarnos en la etapa del juicio que es donde se produce el juzgamiento del acusado.

Resumidamente la etapa de juzgamiento es la siguiente:

1.- Transcurrido el plazo al que se refiere al artículo anterior, el presidente señalará el día y hora en que el tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso. Al respecto debe haber una coordinación con la dirección nacional de rehabilitación social para que se cumpla con esta audiencia, y se traslade al interno hasta el Tribunal.

2.- Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque. Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal, al fiscal, al acusado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante. El establecer un plazo esta permitiendo que se cumpla sin dilatación con la audiencia de juzgamiento

3.- Si notificados los jueces del tribunal penal con la providencia en que la que se convoca a la audiencia, alguno de ellos tuviere una causa de excusa, la pondrá en conocimiento del presidente, dentro del segundo día, para que, de ser legal, se llame al que deba reemplazarlo. Si le presidente tuviere motivos de excusa, lo hará conocer al juez segundo del tribunal, para los efectos determinados anteriormente.

4.- Dentro del plazo fijado para que se reúna el tribunal, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia. Sin duda alguna que es un avance en materia de juzgamiento, con lo cual se esta permitiendo una justicia ágil y eficaz.

5.- En el día y hora fijados, el presidente del tribunal después de verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, debe declarar abierto el juicio, advertir al acusado que esté atento a lo que va a oír y, ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio. Es importante que dentro del juicio de juzgamiento se encuentren las partes para su correcta aplicación.

6.- A continuación el fiscal expondrá el motivo de la acusación relatando los hechos, circunstanciadamente, sin emplear invectivas contra

el acusado, y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

7.- A continuación de la intervención del fiscal, rendirá su testimonio el ofendido.

8.- Una vez que el ofendido hubiere declarado las generales de ley, el presidente le interrogará sobre los principales hechos de la infracción acusada; los demás vocales del tribunal penal y las partes procesales pueden también interrogar al ofendido.

9.- El acusador particular, por sí mismo o a través de su abogado defensor, expondrá el motivo de su acusación, relatando los hechos de manera circunstancial, sin emplear invectivas contra el acusado y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determine específicamente.

10.- El presidente dispondrá de inmediato que el secretario llame uno a uno a los peritos y testigos solicitados por el fiscal y el acusador, en el orden establecido en la lista prevista en el Art. 267 de este Código.

11.- Concluida la declaración del perito o del testigo, el presidente y los miembros del tribunal podrán interrogarles para que amplíen o aclaren puntos especiales de su declaración.

12.- Al rendir su testimonio el acusado indicará sus generales de ley y luego hará una exposición completa sobre el hecho que motiva su presencia en el tribunal y le hará las preguntas conducentes.

13.- Pueden interrogarle el resto de vocales del tribunal penal, el fiscal, el acusador particular y su propio defensor en este orden.

14.- Concluida la declaración, cuando sea del caso, se hará que el acusado, si lo quisiere reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción y demás vestigios que ésta haya dejado.

15.- El defensor hará una exposición detallada de los hechos y circunstancias que fueren favorables para su defendido y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

16.- Concluida la prueba, el presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el presidente.

17.- Una vez que concluya de hablar el acusado o su defensor, el presidente declarará cerrado el debate.

18.- Terminado el debate y una vez elaborada el acta de juicio, el presidente ordenará a las partes y al público que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia.

19.- Luego de la deliberación, el tribunal dictará la sentencia, pero podrá suspender su pronunciamiento para el día siguiente. Sin duda alguna que con estas reformas del código de procedimiento penal va ha permitir agilitación en la práctica del proceso penal.

20.- Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos. Si la mayoría hubiere condenado, pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la determinación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo. Se deberá tomar en cuenta lo más favorable al reo, una vez analizado el proceso por determinar su sentencia apegado a derecho.

21.- La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver

sobre las costas. La sentencia absolutoria se entiende que le libera de toda responsabilidad civil y penal como tal.

22.- La sentencia condenatoria deberá mencionar cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cuál se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa. Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la ley. Con las reformas actuales del C.P.P. se cumpla con el pago de costos procesales ya que anteriormente no se cumplía con este mandato.

23.- La sentencia debe expedirse dentro del tercer día posterior a la clausura del juicio. La sentencia se debe pronunciar siempre en nombre de la República y por autoridad de la ley. Redactada la sentencia, el tribunal debe regresar a la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el juicio y, el documento debe ser leído ante los que comparezcan. Podemos notar un avance en materia de juzgamiento en cuanto al tratamiento del proceso penal y lo que se persigue es una justicia ágil y eficaz.

De esta manera se puede resumir el procedimiento para el juzgamiento del acusado ante el tribunal penal. El autor considera que existen las normas básicas a través de las cuales se cumplen con los principios constitucionales y legales de celeridad, publicidad, oralidad e inmediación. En esta etapa de juzgamiento lo más rescatable es que al acusado se le permite hasta el final la posibilidad de que desvirtúe las evidencias que pesen en su contra. Y por otro lado se puede apreciar que en este sistema denominado "acusatorio" el representante del Ministerio Público tiene que tener a mano todas las evidencias con las cuales debe

probar la culpabilidad del imputado y la existencia de la infracción perpetrada. De otro modo, sencillamente estará destinada su acusación a perderse con una inminente sentencia absolutoria.

4.4. ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA LEY DE GRACIA

La ley de gracia que se encuentra en vigencia a partir del 20 de septiembre de 1976, en cuyo artículo primero se manifiesta que “el derecho de gracia se ejerce perdonando, conmutando o rebajando las penas impuestas por sentencia judicial, y requiere petición del interesado que, por escrito, dirigirá al Presidente de la República, después de ejecutoriada la sentencia”.

Su trámite es sumarísimo y lo podemos resumir de la siguiente manera:

1.- La solicitud de gracia se dirigirá al Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobierno y Justicia, quien pedirá el proceso al juez que debe tenerlo, manifestado el objeto.

2.- El proceso se remitirá original al Ministro, o su copia, si hubiere algún inconveniente, con un informe del juez sobre las circunstancias que hagan al sentenciado acreedor a la gracia o indigno de ella.

3.- El Ministro, además, pedirá informe al Instituto de Criminología respectivo, y a la Dirección Nacional de Prisiones los certificados sobre detención y conducta, necesarios para verificar las condiciones prescritas en el Art. 3.

4.- El Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobierno y Justicia, mandará a pasar el proceso y demás documentos a la Corte Suprema de Justicia, si se tratare de un delito reprimido con reclusión, y a la respectiva Corte Superior si el caso fuere de un delito penado solamente con prisión, con el objeto de que se examine primero,

si la infracción es o no de las excluidas de la gracia según esta Ley; segundo se han presentado, en debida forma, todos los datos para juzgar de la justicia o conveniencia de la solicitud; y en caso contrario, pedirán los que estimaren conducentes.

5.- Enseguida el correspondiente Tribunal dará su dictamen razonado sobre si debe o no conceder la gracia pedida.

6.- El Presidente de la República podrá otorgar la gracia, si estuviere de acuerdo con el dictamen favorable de la Corte Suprema o de la respectiva Corte Superior, según el caso, y expedirá la resolución consiguiente que se publicará en el Registro Oficial.

7.- Si la solicitud de gracia fuere negada no se podrá volverla a pedir a menos que a las causales aducidas en el primer pedimento se agregue otra, o la prueba de alguna que no se comprobó antes; o si no hubiere transcurrido a lo menos un año más de cumplimiento de la pena y se hubiera observado conducta ejemplar.

El legislador ha prohibido ejercer este derecho a favor e los que delinquieren por orden de algún órgano de la Función Ejecutiva, contra la Hacienda Pública. Tampoco se concederá gracia al sentenciado que no se encuentre detenido en el establecimiento penitenciario correspondiente, ni al que haya observado mala conducta posterior al delito. Por lo tanto, si no se cumplen estos presupuestos legales, no procederá que el Presidente de la República conceda gracia al solicitante. Esta Ley tiene el carácter de excepcional y se la debe conceder en casos puntuales y con la condición de que existan opiniones favorables del Director de Nacional de Rehabilitación Social, del Instituto de Criminología de la Universidad Central y de la Corte Suprema o Superior de Justicia según la pena que se haya impuesto.

4.5. PROBLEMÁTICA DE LA LEY DE GRACIA

La primera ley de gracia que se promulgó en el Ecuador aparece con fecha de 4 de junio de 1878. En lo principal, establecía la facultad exclusiva del reo o de su defensor para solicitar, por una sola vez, el ejercicio del derecho de gracia; los informes previos del juez o tribunal respectivo y del Consejo de Estado; la suspensión de la ejecutoria, desde la remisión del proceso al Ejecutivo hasta que se comuniqué al juez la resolución correspondiente; la improcedencia del indulto al perdón o rebaja de las costas, daños y perjuicios, con excepción de las costas en los procesos tramitados de oficio; las causas en las que se debe fundamentar la petición; y, los casos en que se prohíbe al ejecutivo ejercer el derecho de gracia.

La Ley de Gracia del 28 de agosto de 1894, se caracteriza por la indeterminación de quien debe solicitar el ejercicio del derecho de gracia; por la enumeración de los casos de exclusión de la gracia; por el sometimiento de la resolución del Ejecutivo al dictamen del Consejo de Estado; por la facultad de pedir la repetición de la gracia, caso de negativa y por una segunda vez; y, por la formalidad de publicar la resolución del Ejecutivo en el Registro Oficial.

Especial mención merece la Ley de Gracia de 20 de agosto de 1887, por su forma. Es taxativa y, en sus 20 artículos, se encuentra importantes disposiciones de carácter reglamentario cual corresponde a una ley de este tipo. En cuanto a su contenido, sigue la orientación de la Ley de junio de 1878.

La Ley de Gracia del 28 de agosto de 1894 se encuentra vigente a través de la codificación del 3 de abril de 1959, realizada por la Comisión Legislativa. Esta Ley fue reformada por el Decreto Supremo No. 375 del 23 de septiembre de 1936, que crea el Instituto de Criminología y dispone que éste informe para los casos de conmutación, rebaja o remisión de la

pena y negativa de gracia; y, mediante el Decreto No.1053 expedido el 29 de diciembre de 1970, según el cual las atribuciones que de acuerdo con la Ley de Gracia correspondían al Consejo de Estado, eran ejercidas por la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores.

Esta semblanza introductoria ha sido necesaria considerando que la actual Ley de Gracia establece un procedimiento concreto para luego de éste sea el Presidente de la República quien acepte o niegue la gracia del sentenciado. En efecto, la solicitud de gracia no se la presenta directamente al Jefe de Estado, sino que se lo presenta ante el Ministro de Gobierno y Policía, anteriormente denominado “y de justicia”, quien luego de recibida toda la documentación pertinente pedirá un informe al Juez o Tribunal que haya dictado sentencia en contra del interno que desea ser acreedor al derecho de gracia. El juez deberá adjuntar original del proceso o copia certificada del mismo. Adicionalmente el Ministro de Gobierno y Policía deberá solicitar un informe sobre el interno al Instituto de Criminología y al Director Nacional de Rehabilitación Social.

Toda esta documentación será remitida al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia cuando el delito que se persiguió fue reprimido con reclusión, pero si el delito fue reprimido con prisión se lo enviará al señor Presidente de la Corte Superior. Como se puede observar, la concesión del derecho de gracia es todo un proceso por el cual el interno puede llegar a obtenerlo. Sin embargo, vista las opiniones que ha exigido el legislador para concederla, en la práctica resulta difícil de cumplirlas y demorara demasiado tiempo, pues resulta más cómodo, “fácil” y demora poco tiempo el acogerse mejor al Código de Ejecución de Penas a través de las rebajas, la libertad condicional o prelibertad.

Quizá esta sea una de las principales causas por las cuales en mucho tiempo, de lo que se conoce los internos no se han acogido a la Ley de Gracia. De acuerdo a ésta primero se debe esperar el criterio

jurídico del Juez o Tribunal que lo sancionó; si se tiene suerte puede concederlo en seis meses o más; luego de debe obtener del mismo modo el criterio técnico del Instituto de Criminología; además el Director Nacional de Rehabilitación social debe otorgar un informe sobre la conducta o comportamiento del interno, lo cual también demora varios meses. Finalmente, se debe obtener el criterio favorable del Presidente de la Corte Suprema de Justicia o del Presidente de la Corte Superior, según el caso. Estos trámites en conjunto, siendo optimistas podrían demorar de tres años en adelante. Pero además se debe considerar que finalmente la Corte Suprema o Superior puede no estar de acuerdo con que al interno se lo conceda la gracia, por lo que inexorablemente el Presidente de la República lo negaría. El Art. 6 de la Ley de Gracia, en efecto reza que: “El Presidente de la República podrá otorgar la gracia, si estuviere de acuerdo con el dictamen favorable de la Corte Suprema o de la respectiva Corte Superior, según el caso, y expedirá la resolución consiguiente que se publicará en el Registro Oficial”. Por lo tanto no existe una facultad discrecional del Presidente para otorgar la gracia, pues si el dictamen emitido por la Función Judicial es negativo no podría conceder la gracia al interno que lo solicitar.

Este procedimiento constante en la Ley de Gracia, considero que ha desmotivado o desanimado a los internos para su nula aplicación. En la actualidad de acuerdo a las estadísticas existentes, ningún interno la aplicado. Otro de los factores para no acogerse a la Ley es que se requiere de muchas y elevadas influencias tanto en la Función Ejecutiva como en la Función Judicial, porque de otro modo nunca saldría la resolución y peor que ésta sea favorable al reo.

CAPITULO V

REFORMAS PROPUESTAS POR EL AUTOR

5.1. REFORMAS AL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL

Luego de realizada la investigación el autor, permito como se permite aporte individual, sugerir se realicen las siguientes reformas al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

El Art. 23 del Código de Ejecución de penas y rehabilitación Social dice: de la libertad: art. 23” la fase de la prelibertad es la parte de tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social conforme al reglamento pertinente”. Este artículo debe ser sustituido por lo siguiente.

Art. 1- El interno que observare buen comportamiento durante el tiempo de internamiento, el cual se computará desde el primer día de ingreso y, previo al informe favorable de los Departamentos de Tratamiento y de Diagnóstico y Evaluación, sin perjuicio de acogerse a otros beneficios que estableciere este Código, será traslado a una granja agrícola, con el fin de que se dedique a la producción de alimentos.

Art. 2- El interno que haya sido sentenciado y haya cumplido por lo menos un año de condena será trasladado, con todas las seguridades del caso, a los lugares en donde el Estado ecuatoriano por intermedio de una empresa contratista se encuentre construyendo, puentes, caminos vecinales, carreteras, autopistas o alguna otra obra de infraestructura, en

cualquier lugar de la República con el fin de que ayude en tal edificación o construcción, por el tiempo de un año.

Art. 3- El interno que desee acogerse en el futuro a alguno de los beneficios que establece el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación, deberá desde el primer día de internamiento, escoger alguna actividad productiva, artística, artesanal, profesional o de cualquiera similar naturaleza, que le permita mantenerse ocupado física y mentalmente.

El autor considera que el art. 23 del Código de Ejecución de Pena y Rehabilitación Social debe ser reformado porque se entiende que el interno ha cumplido con los requisitos como es el caso del buen comportamiento y deseo de rehabilitarse, merecería un estímulo al interno y merecería la oportunidad de tener un trabajo y poder mantener a su familia dignamente

Art.4- El Departamento de Diagnóstico y Evaluación tendrá la obligación de emitir informe sobre el comportamiento del interno mensual

Incorpórase al Art. 17 lo siguiente: Para la clasificación de los internos, el Departamento de Diagnóstico y Evaluación obligatoriamente emitirá informe mensual sobre el comportamiento del interno y se reunirá todos los días por lo menos una hora, suprimase la frase “después de lo cual habrá reuniones semanales para estudiar el proceso evolutivo”, lo que se pretende es que esta área, este constantemente evaluando a los internos.

Art.5- El interno que, luego de haber sido diagnosticado y evaluado aparezca que no constituye un peligro para la sociedad, podrá ser empleado en tareas de salvamento, protección y prevención conforme lo solicitare el Director Nacional de Defensa Civil.

Art.6- El interno que por su alta capacidad profesional demostrare que puede contribuir con el Estado ecuatoriano en asuntos que comprometan la seguridad del Estado podrá recibir la conmutación de su pena o de lo que faltare para cumplirla si decide voluntariamente cumplir con la tarea que para este efecto, le encomendare el Presidente de la República.

Art.7- El interno que por su preparación intelectual puede contribuir al desarrollo de las ciencias y artes, recibirá la conmutación ser conmutada la pena que le falte cumplir; para tal caso, el Ministerio del Ramo emitirá criterio favorable. Por cuanto el departamento de diagnóstico y evaluación es el que tiene que emitir los informes pertinentes a la dirección nacional de rehabilitación social para su estudio pertinente.

5.2. REFORMAS EN EL PROCESO DE DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. – El departamento de diagnóstico, estará conformado por el psicólogo, el trabajador social y el educador o instructor de taller, de conformidad con lo que disponga el director del centro, el presidente será elegido de entre sus miembros.

Art.- El trabajador social, el psicólogo y el jefe de taller deberán sus titulados en la rama correspondiente para el desempeño de su cargo, y tener por lo menos tres años de experiencia en su campo profesional u ocupacional.

Art.- Los miembros descritos en los artículos precedentes constituirán el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del interno. Este Departamento tendrá a su cargo, una ficha pormenorizada del reo, en donde constará no solo lo relativo a su permanencia en el centro de rehabilitación social, su hoja de vida, de la fecha de nacimiento, nombres

de los padres, instituciones en donde estudió, lugares en donde tuvo su domicilio.

Lo que se pretende con este departamento es hacerlo más técnico y operativo y que los profesionales que integren esta área se preocupen por el bienestar de los internos.

5.3. NUEVOS MÉTODOS DE EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO EN LAS CÁRCELES

El autor propone:

Art.- La evaluación del comportamiento y conducta del interno se realizará bajo la siguiente escala:

PELIGROSA: El interno que no se rehabilitase y su comportamiento o conducta resulte ser constante amenaza para los demás internos y la sociedad, deberá ser internado en un lugar en donde no exista relación con ningún otro interno y las visitas estarán restringidas.

MALA: El interno que, incumple constantemente el Código de Ejecución de Penas y demás reglamentos internos, pero no constituye peligro para los demás internos y la sociedad. El podrá ser trasladado a que participe en la construcción y edificación de obras de infraestructura señaladas en el Art... a cualquier lugar de la República.

REGULAR: El interno que manifieste el deseo de rehabilitarse ante los demás internos y la sociedad pero esporádicamente incumple el Código de Ejecución de Penas y demás Reglamentos Internos.

BUENA: El interno que manifiesta el deseo de rehabilitarse ante los demás internos y la sociedad y cumple con los requerimientos exigidos por el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

MUY BUENA: El interno que no solo tiene el deseo de rehabilitarse ante los demás internos y la sociedad, y por ello cumple con todos los preceptos del Código de Rehabilitación Social y demás reglamentos internos, y que, además constituye un ejemplo para el resto de compañeros internos por su formación académica, moral, profesional ocupacional y espiritual.

SOBRESALIENTE: El interno que además de cumplir con la calificación de muy buena, está dispuesto a servir a la sociedad ecuatoriana en su rama profesional u ocupacional y se compromete a dar testimonio de vida para que otros ciudadanos no cometan alguna infracción. Este cuadro de calificación posibilitará situar a los internos durante su internamiento en los centros del país.

Hay internos que asisten a la biblioteca a los cursos dictados por los centros de rehabilitación, además cumplen con las disposiciones emanadas como la higiene, indudablemente que su calificación será sobresaliente.

Anterior se calificaba con una tabla de porcentaje (puntaje del 1 al 100), con el actual cuadro el autor considera que la calificación será justa, es decir al interno se lo situará de acuerdo a su comportamiento durante su internamiento en los centros.

5.4. ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS PROGRAMAS Y PROYECTOS, ENCAMINADOS A UNA VERDADERA REHABILITACIÓN DE LOS INTERNOS

El autor de esta investigación propone llevar adelante lo siguientes:

1.- PROYECTO AGRICOLA: En este proyecto el interno será responsable de trabajar un pedazo de tierra que se le asigne. De lo que

produzca, el 50% será para él; el 25% para el Gobierno Central; y el otro 25% para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Este proyecto se lo está poniendo en práctica en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, ya que cuenta con una granja agrícola, la cual está dando excelente resultado, inicialmente este proyecto es piloto, en definitiva aquí participan los internos, las ONG y la dirección nacional, y las ganancias son repartidas por igual.

2.- PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN.- En este proyecto el interno que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios deberá colaborar con la mano de obra en la construcción de obras de infraestructura, de caminos vecinales, autopistas, puentes y otras afines que realice el Estado ecuatoriano directamente, o a través de empresas beneficiarias de alguna concesión o empresas contratistas.

En los centros se dictan cursos de capacitación por parte de organizaciones no gubernamentales, tal es el caso de “ albañilería “, se entiende que este interno se preparó, y lo que se quiere es que este recurso humano sea utilizado por parte de las instituciones que lo requiera, prepara al interno en adaptación para que, obtener su libertad sea menos impactante.

3.- PROYECTO URBANO: En este proyecto el interno que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios de rehabilitación, podrá ser utilizado para la limpieza de calles, avenidas, autopistas, coliseos, estadios y demás lugares públicos.

Participarán de este proyecto los internos que estén próximos a obtener su libertad y hayan demostrado buen comportamiento “excelente”, y la custodia se realizará con los guías penitenciarios. Este proyecto se lo realizará con la colaboración de los municipios de los cantones que

requieran de este servicio. Este proyecto se lo realizaría para que el interno tenga ingreso y pueda mantener a su familia.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

1.- El actual sistema penitenciario, y sus políticas de rehabilitación, impide que el interno, una vez internado en uno de los centros de rehabilitación del país, sea utilizado positivamente su fuerza de trabajo o capacidad ocupacional.

2.- Nuestro sistema penitenciario tiene sus inicios en la época colonial, se afianzan en la época republicana hasta que, en los actuales momentos contamos con un sistema penitenciario estructurado.

3.- El máximo organismo del sistema penitenciario es el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, el cual establece las políticas que serán ejecutadas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, entidad que cumple su rol a través de los centros de rehabilitación social del país hay 33 centros.

4.- Los centros de rehabilitación del país están regulados por el Código de Ejecución de Pena y Rehabilitación Social, cuerpo legal que regula el accionar de los internos en su fase de internamiento.

5.- Para el mejor cumplimiento del régimen penitenciario es primordial que se cumplan ciertos principios, como es el de individualización, el de jurisdiccionalidad, el interdisciplinario, y el principio de progresión.

6.- Otro aspecto que es necesario destacar que los internos cuentan con una serie de beneficios legales, como es el caso de las rebajas, la

prelibertad, la libertad controlada, las visitas íntimas. Estos beneficios permiten que el interno, durante su internamiento, demuestren un buen comportamiento y deseo de rehabilitación.

7.- Otro de los aspectos que hay que destacar, es que los centros de rehabilitación cuentan con una serie de departamentos buscan la rehabilitación integral de los internos.

8.- Los centros cuentan con un personal profesional. En el caso del departamento de diagnóstico y evaluación cuenta con un psicólogo, un trabajador social, un jefe de taller y un educador. Este departamento juega un papel importante en la fase de internamiento de los reos.

9.- Podemos observar que, en los centros de rehabilitación social hay un "selectivo" de los internos de acuerdo al índice de peligrosidad, que luego de aplicarlo permite que se los ubique en las respectivas celdas.

10.- Con el endurecimiento de las penas a ciertos delitos, como es el caso del robo, narcotráfico, violación, asesinato nuestro código penal se encuentran a la par con la actual realidad que vive nuestro país.

11.- Las reformas propuestas por el autor , éste pretende contribuir al mejoramiento y organización de los centros de rehabilitación del país.

6.2. RECOMENDACIONES

1.- Al Consejo Nacional de Rehabilitación Social; que establezca políticas encaminadas a una verdadera rehabilitación social de los internos no por haber perdido la libertad, se les niegue sus derechos a vivir dignamente.

2.- A la Comisión de lo Civil y Penal se tomen en cuenta las reformas propuestas por el autor que de alguna manera permitirá una verdadera organización del sistema penitenciario ecuatoriano.

3.- A la Corte Suprema de Justicia: que cumpla con su deber, y despache las causas con agilidad, oportunidad y probidad.

4.- Al Gobierno Nacional: a través del Ministerio de Gobierno que vigile el normal desenvolvimiento del sistema penitenciario ecuatoriano.

5.- Al Consejo Nacional de Rehabilitación Social, que regule el despacho de las rebajas a efecto de descongestionar, los establecimientos carcelarios.

6.- Al Ministerio de Gobierno: que coordine con los municipios de las principales ciudades y permita que los internos, que estén próximos a recobrar su libertad por tener un buen comportamiento, puedan prestar sus servicios de higiene y puedan tener un salario que permita mantener a sus familias.

7.- A la Dirección Nacional de Rehabilitación Social: que construya nuevos centros carcelarios por cuanto los existentes son de construcción antigua, sobre todo los centros de rehabilitación social de varones de Quito, y permita a los internos un lugar digno.

8.- Al Ministerio de Educación y Cultura: que construya centros educativos al interior de los centros de rehabilitación social a efecto de permitirles a los internos seguir con sus estudios e integrarse a la sociedad como entes positivos.

9.- Al Ministerio de Gobierno: que en coordinación con el Ministerio de Trabajo se dote de talleres a los centros de rehabilitación social, así como también, busque fuentes de trabajo a los internos.

10.- Que el Consejo de Rehabilitación Social que permita a las organizaciones no gubernamentales sigan prestando sus servicios de asistencia, en beneficio de los internos.

11.- Que las universidades en particular las escuelas de derecho: impulsen a que los estudiantes de los últimos años a prestar sus servicios judiciales a las personas que no cuentan con los recursos necesarios y realicen pasantías en estos centros carcelarios.

12.- Al Consejo Nacional de Rehabilitación Social que siga manteniendo los beneficios legales y para los internos permita a esto su, reincorporación a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- **AUTORES**, Varios "CRIMINOLOGIA Y DERECHO PENAL". Editorial Edino, 1ra. Edición, 1991, Guayaquil Ecuador.
- **ARGUELLO**, Santiago "TRABAJO DE PRISIONEROS". Editorial Multicolor, 1ra. Edición, 1992, Quito Ecuador
- **ARAUZ**, Marcelo "LIBERTAD CONDICIONAL" Editorial Luz. 1ra. Edición, 1985, Quito, Ecuador
- **BUHELLI**, Rodrigo "CRIMINOLOGIA" Editorial Universitaria, 1ra. Edición 1982, Quito Ecuador
- **CAYETANO**, Francisco "APUNTES DE PENOLOGIA" Editorial Española, 1ra. Edición 1976, Madrid España
- **CUELLO**, Eugenio "LA MODERNA DE PENOLOGIA" Casa Editorial S.A. 1ra. Edición, 1974
- **CABANELLAS**, Guillermo "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL" Editorial Heliasta, 24 Edición, 1996, Buenos Aires Argentina
- **DONOSO**, Arturo "EL PROYECTO RESOCIADOR, ESTUDIOS DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA" Editorial PUCE, 1ra. Edición, 1986, Quito Ecuador
- **DEBUSYT**, Ch. "EL COMPORTAMIENTO DELINCUENTE DEL HOMBRE NORMAL Y LA CLINICA CRIMINOLOGICA" Revista C.A.Q., Quito Ecuador
- **GARCIA**, Sergio "LA PRISION. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ra. Edición 1982, Madrid España

• **GARCIA**, Carlos “ESTUDIO DE DERECHO PENITENCIARIO”
Editorial Tecnos, 1ra. Edición 1982, Madrid España

• **KAUFMAN** Hilde “EJECUCIÓN PENAL Y TERAPIA SOCIAL”
Editorial Depalma, 1ra. Edición, 1979 Buenos Aires Argentina

• **PAEZ**, Sergio “GENESIS Y EVOLUCION DEL DERECHO PENAL
ECUATORIANO” Editorial Universitaria, 1ra. Edición, 1984, Quito Ecuador

• **ROBAYO**, José “MANUAL PRACTICO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO ECUATORIANO” Sin Editorial, 1ra. Edición, 1994 Quito
Ecuador

• **RUIZ**, Mariano “LA CRISIS DE LA PRISION” Editorial Jesús
Montero, 1ra. Edición, 1949, La Habana Cuba

• **SANCHEZ**, Galindo “EL DERECHO A LA READAPTACION
SOCIAL” Editorial Depalma, 2d. Edición, 1983, Buenos Aires Argentina

FUENTES LEGALES:

• **CODIGO PENAL**, Vigente

• **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

• **CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y REHABILITACION
SOCIAL**

• **CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

AUTORIZACION DE PUBLICACION

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y anexos, como artículo de la Revista o como artículo para lectura seleccionada o fuente de Investigación.

Quito, julio del 2002

AGRADECIMIENTO

AL Instituto de Altos estudios Nacionales, alta tribuna del conocimiento de la realidad nacional.

A la Dirección Nacional de Rehabilitación Social por su intermedio al Doctor Luis Alfredo Muñoz Neira, Director de dicha entidad

A la Sra. Dra. Magdalena Granizo, asesora de tesis, que con sus conocimientos, aporte y comprensiones, para la elaboración de este trabajo.

DEDICATORIA

A mis padres, Sr. Cripín Barrezueta, Sra. Simona Macias de Barrezueta amigos fieles, que en todo momento estan conmigo, con sus consejos he podido salir adelante, y a mi esposa Rosa Delgado, a mi hija Melanie de Barrezueta que con su apoyo he podido culminar esta etape de mi vida.